



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*aplicación de la recomendación No. 1 del referido informe, con el fin de que se establezcan las acciones tendientes a determinar lo que corresponda realizar dentro del marco constitucional y legal”;*

- Que con memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0552-M, se remitió para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe Nro. 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020, de 17 de julio de 2020, suscrito por el Coordinador Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos, Director Nacional de Organizaciones Políticas y Director Nacional de Asesoría Jurídica, en cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-6-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 24 de junio de 2020;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio de 2020, se resolvió lo siguiente: **“Artículo 1.- Iniciar el Procedimiento Administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los Movimientos Nacionales “Podemos, Lista 33”, “F. Compromiso Social, Lista 5”, “Libertad es Pueblo, Lista 9”; y, “Justicia Social, Lista 11”, aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente, en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado, relativa a la depuración del mencionado Registro. Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba. Artículo 3.- Aplicar la medida cautelar de suspensión de la actividad de las Organizaciones Políticas Nacionales “Podemos, Lista 33”, “F. Compromiso Social, Lista 5”, “Libertad es Pueblo, Lista 9”; y, “Justicia Social, Lista 11”, aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente,, conforme lo determina el artículo 189 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo, en virtud que, lo que se cuestiona en la petición razonada por la Contraloría General del Estado es su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y por ende su personería jurídica (...)”;**

- Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2020-000302-OF, de 19 de julio de 2020, se notificó al señor Gary Moreno Garcés, Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, lista 9, la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio de 2020, y el informe No. 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020; y, el Informe No. DNAI-AI-0147-2020, en el correo electrónico: eleccioneslep@gmail.com; y, en el casillero electoral correspondiente;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-1274-M de 29 de julio de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Presidencia del CNE, a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, el oficio s/n suscrito por el señor Gary Moreno Garcés, Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, mediante el cual da contestación a lo dispuesto en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-00007-M de 30 julio de 2020, que señaló: “RAZÓN.- En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual se resolvió: “Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba”; notificada el domingo 19 de julio de 2020. Siento por tal que, hasta las 24h00 del día miércoles 29 de julio de 2020, fecha en la que ha culminado el plazo de diez días establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se han receptado las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones de las siguientes organizaciones políticas: Movimiento F. Compromiso Social, lista 5; Movimiento Justicia Social, lista 11; Movimiento Podemos, lista 33; y, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; documentación que ha sido puesta en conocimiento de las áreas pertinentes para el trámite legal correspondiente”;
- Que mediante sentencia de 1 de agosto de 2020, dentro de la causa Nro. 46-2020-TCE, el Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, emitió sentencia en primera instancia, en la que resolvió: “*PRIMERO: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Manuel Javier Castilla Fassio, Director Nacional del Movimiento Justicia Social, Listas 11, dentro de causa 046-2020-TCE; y, como consecuencia, dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE1-19-7-2020 tomada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de 19 de julio*”



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

de 2020. SEGUNDO: Dejar sin efecto las medidas cautelares, dispuestas en el artículo 3 de la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020”;

- Que mediante sentencia de 14 de agosto de 2020, emitida dentro de la causa Nro. 46-2020-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió: “PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia. SEGUNDO.- Modificar la sentencia de primera instancia dictada el 01 de agosto de 2020 y declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020. TERCERO.- Dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE- 1-19-7-2020”;
- Que mediante resolución Nro. 1-16-8-2020, de 16 de agosto de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “4.1. Negar la petición de corrección interpuesta por el Señor Gary Servio Moreno Garcés, en calidad de Representante Legal del Movimiento Político Libertad es Pueblo, Lista 9, en contra Resolución Nro. PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria No. 21-PLE-CNE-2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos, en la que solicita se aclare, en virtud que no existe duda en el alcance de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, puesto que de conformidad a lo establecido en los artículos 11, 61 numeral 8, 66 numerales 4 y 13, 109, 112, 226, 227 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los artículos 313 y 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral aplica un procedimiento administrativo de revisión en base a la petición razonada por el ente de Control, en resguardo y garantía del principio de presunción de inocencia, ejercicio legítimo a la defensa, y al debido proceso, conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo en los artículos 33, 132 y 183. Se ha garantizado el derecho al debido proceso y legítima defensa de la Organización Política, con la apertura de un periodo de prueba de conformidad se resolvió en el artículo 2 de la resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020: “Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba”. 4.2. Ratificar la Resolución Nro. PLE-

CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria No. 21- PLE-CNE-2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos. 4.3 Incorporar al procedimiento administrativo de revisión iniciado con resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de Julio de 2020, la Sentencia signada con causa Nro. 046-2020-TCE, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez ejecutoriada, con el fin de que surta los efectos jurídicos en antedicha resolución, conforme al inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2028-M, de 11 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta lo siguiente: “En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO que: el día jueves 10 de septiembre de 2020, se ha cumplido el periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios, conforme las Resoluciones Nros. PLE-CNE-4-11-8-2020, PLE-CNE-5-11-8-2020, PLE-CNE-6-11-8-2020, y PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, anunciados por los Movimientos Políticos Nacionales "F. Compromiso Social, Lista 5", Podemos, Lista 33, Justicia Social, Lista 11, y Libertad es Pueblo, Lista 9, respectivamente, conforme al Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos. Respecto a su pedido de que se remita a la Dirección Nacional Jurídica, el expediente acerca de la información documental recibida por parte de las unidades administrativas electorales o instituciones competentes, respecto de la prueba procesada y que se haya generado dentro de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Revisión, conforme a las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, solicitadas por las citadas Organizaciones Políticas, debo informar que dichos expedientes fueron remitidos mediante memorandos conforme al siguiente detalle: 1.- Con memorando Nro. CNE-SG-2020-2020-M, de 11 de septiembre de 2020, el Expediente del Movimiento Nacional "F. Compromiso Social, Lista 5". (...)” 2.- Con memorando Nro. CNE-SG-2020-2019-M, de 11 de septiembre de 2020, el Expediente del Movimiento Nacional "Podemos, Lista 33. 3.- Con memorando Nro. CNE-SG-2020-2018-M, de 11 de septiembre de 2020, el Expediente del Movimiento Nacional "Justicia Social, Lista 11". 4.- Con memorando Nro. CNE-SG-2020-2017-M, de 11 de septiembre de 2020, el Expediente del Movimiento Nacional "Libertad es Pueblo", Lista 9”;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2003-M, de 11 de septiembre 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el cual indica que: *“Luego de expresarle un cordial saludo, para su conocimiento y trámite pertinente, adjunto al presente me permito remitir el oficio sin número, de 11 de septiembre de 2020, suscrito por el señor Gary Servio Moreno Garcés, Representante del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, y su abogada patrocinadora Ana Isabel Casares A., mediante el cual su parte pertinente señala y manifiesta lo siguiente: “(...) PETICIÓN: Por las consideraciones anotadas, INSISTO en que en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-7-11-8-2020, emitida por el Consejo Nacional Electoral con fecha 11 de agosto de 2020 se actúen las pruebas solicitadas, cuyos resultados se me deberán comunicar oportunamente a efectos de garantizar el ejercicio al derecho a la defensa que nos asiste por mandato Constitucional (...)”;*

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1374-Of de 12 de septiembre de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifica a la Organización Política Libertad es Pueblo, lista 9 que: *“Con un cordial saludo y en atención al memorando número CNE-DNAJ-2020-0650-M de 12 de septiembre de 2020, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral dirigido a esta Secretaría General, a través del cual en su parte pertinente solicita lo siguiente: “... Una vez que se ha cumplido el periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios, conforme lo dispuesto en las Resoluciones aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Nros. PLE-CNE-4-11-8-2020, PLE-CNE-5-11-8-2020, PLE-CNE-6-11-8-2020, y PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020; y de acuerdo a lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, que establece: “Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa”. Me permito solicitar, se digne notificar los expedientes correspondientes a las Organizaciones Políticas que se encuentran dentro del Procedimiento Administrativo de Revisión; a fin de que, en 48 horas ejerzan su derecho de defensa...”* Con estas consideraciones expuestas y para continuar con el procedimiento administrativo de revisión, remito de manera digital el memorando de la referencia, adicionalmente por el tamaño del archivo del expediente levantado del MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, LISTA 9, se remite el mismo en enlace de we transfer: <https://we.tl/t-yZAf7Oc3Jx> con

*la finalidad de que ejerzan su derecho a la defensa en los plazos establecidos”;*

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2059-M, de 15 de septiembre de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, en anexo un oficio sin número suscrito por el Señor Gary Moreno Garcés, en ejercicio de uso a la legítima defensa y a la regla de contradicción de conformidad al Oficio Nro.CNE-2020-1374-Of, de 12 de septiembre de 2020, indicando que: *“me permito poner en su conocimiento el documento presentado en el archivo digital, por el señor Gary Servio Moreno Garcés, representante legal del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, escrito de contradicción de prueba, remitido desde el correo electrónico amitacasares@hotmail.com dirigido al correo institucional de esta Secretaría General, con fecha 14 de septiembre de 2020 a las 22:43:29”;*

Que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2020-2072-M, de 15 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta lo siguiente: *“En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO que: Referente al primer punto, el día lunes 14 de septiembre de 2020, feneció el plazo de 48 horas, otorgado a las 4 organizaciones políticas: Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9; F. Compromiso Social, Lista 5; Movimiento PODEMOS, Lista 33; y, Justicia Social, Lista 11, notificadas con oficios Nro. CNE-SG-2020-1374-Of; CNE-SG-2020-1372-Of; CNE-SG-2020-1375-Of; y, CNE-SG-2020-1373-Of de 12 de septiembre de 2020, respectivamente, a fin de ejerzan su derecho a la defensa, dentro del Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Concerniente al punto dos, respecto a las contestaciones que realizaron las organizaciones políticas involucradas, sobre el particular me permito indicar que una vez revisado el sistema de gestión documental de esta Secretaría General se evidencia que: 1.- Con fecha 13 de septiembre de 2020, a las 17h19, ingresa al correo de Secretaría General, la solicitud de ampliación de plazo, requerido con oficio sin número, suscrito por el señor Paúl Ernesto Carrasco, Presidente Nacional del Movimiento Político PODEMOS, lista 33, mismo que fue notificado a su Dirección, con memorando Nro. CNE-SG-2020-2033-M, de 13 de septiembre de 2020, petitorio atendido al Movimiento Político PODEMOS, mediante oficio Nro. CNE-SG-2020-1381-Of de 14 de septiembre de 2020 y notificado mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2020 a las 17h34. 2.- Con fecha 14 de septiembre de 2020, a las 15:38:42, ingresa al correo de Secretaría General, el escrito de contradicción de prueba, suscrito por el señor Santiago Machuca Lozano, abogado patrocinador del Movimiento Justicia Social, lista 11, mismo que fue notificado a su*



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

Dirección, con memorando Nro. CNE-SG-2020-2046-M, de 14 de septiembre de 2020. 3.- Con fecha 14 de septiembre de 2020, a las 22:43:29, ingresa al correo de Secretaría General, el escrito de contradicción de prueba, suscrito por el señor Gary Servio Moreno Garcés, representante legal del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, mismo que fue notificado a su Dirección, con memorando Nro. CNE-SG-2020-2059-M, de 15 de septiembre de 2020”;

Que en cumplimiento de los exámenes especiales, en informes Nros. DNA1-0053-2019 DNAI-AI-0147-2020, de conformidad a lo que establece el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, quien en su recomendación indica: “1.-Dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos", "Fuerza Compromiso Social", "Libertad es Pueblo"; y, "Justicia Social", realizadas mediante resoluciones PLE-CNE-1-18-8-2016 de 18 de agosto de 2016, PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017, PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, PLE-CNE-39-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018, PLE-CNE-5-2-1-2020 y PLE-CNE-6-2-1-2020 de 2 de enero de 2020, PLE-CNE-6-21-2-2020 y PLE-CNE- 7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020, a fin de que en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, consten únicamente las que al momento de su inscripción cumplieran con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; y, demás requisitos determinados en la normativa que regula la inscripción de los mismos, lo que permitirá el cumplimiento de la recomendación 1 del informe DNA1-0053-2019, emitido por la Contraloría General del Estado; y, en consecuencia con aquello, depurarán el Registro de Organizaciones Políticas, eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente”.

El Consejo Nacional Electoral mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, resolvió dar inicio al Procedimiento Administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE- 7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente, en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado, de conformidad establecen los artículos 132, 183 y 186 del Código Orgánico Administrativo.

Actuación administrativa ratificada por el máximo órgano de administración de justicia electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia signada con causa Nro. 046-

2020-TCE, resolvió: “PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.-Modificar la sentencia de primera instancia dictada el 01 de agosto de 2020 y **declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020.**

TERCERO.-Dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020”.

Por lo que, al ser una sentencia de última instancia materia electoral, al Consejo Nacional Electoral le corresponde dar cumplimiento a las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal Contencioso Electoral, órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, de conformidad lo señala el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 266 de la Ley Orgánica Electora y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

### **3.2 Oportunidad para resolver**

Toda vez que del expediente se desprende que mediante certificaciones contenidas en el Memorando Nro. CNE-SG-2020-2028-M, de 11 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta lo siguiente: “En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO que: el día jueves 10 de septiembre de 2020, se ha cumplido el periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios, conforme las Resoluciones Nros. PLE-CNE-4-11-8-2020, PLE-CNE-5-11-8-2020, PLE-CNE-6-11-8-2020, y PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, anunciados por los Movimientos Políticos Nacionales "F. Compromiso Social, Lista 5", Podemos, Lista 33, Justicia Social, Lista 11, y Libertad es Pueblo, Lista 9, respectivamente, conforme al Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos. Respecto a su pedido de que se remita a la Dirección Nacional Jurídica, el expediente acerca de la información documental recibida por parte de las unidades administrativas electorales o instituciones competentes, respecto





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

de la prueba procesada y que se haya generado dentro de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Revisión, conforme a las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, solicitadas por las citadas Organizaciones Políticas, debo informar que dichos expedientes fueron remitidos mediante memorandos conforme al siguiente detalle: 1.- Con memorando Nro. CNE-SG-2020-2020-M, de 11 de septiembre de 2020, el Expediente del Movimiento Nacional "F. Compromiso Social, Lista 5". (...) 2.- Con memorando Nro. CNE-SG-2020-2019-M, de 11 de septiembre de 2020, el Expediente del Movimiento Nacional "Podemos, Lista 33. 3.- Con memorando Nro. CNE-SG-2020-2018-M, de 11 de septiembre de 2020, el Expediente del Movimiento Nacional "Justicia Social, Lista 11". 4.- Con memorando Nro. CNE-SG-2020-2017-M, de 11 de septiembre de 2020, el Expediente del Movimiento Nacional "Libertad es Pueblo", Lista 9".

Y toda vez que mediante Oficio Nro. CNE-SG-2020-1374-OF, de 12 de septiembre de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el cual indica que: "Una vez que se ha cumplido el periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios, conforme lo dispuesto en las Resoluciones aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Nros. PLE-CNE-4-11-8-2020, PLE-CNE-5-11-8-2020, PLE-CNE-6-11-8-2020, y PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020; y de acuerdo a lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, que establece: "Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa"

Finalmente, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2020-2072-M, de 15 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta lo siguiente: "En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO que:

Referente al primer punto, el día lunes 14 de septiembre de 2020, feneció el plazo de 48 horas, otorgado a las 4 organizaciones políticas: Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9; F. Compromiso

Social, Lista 5; Movimiento PODEMOS, Lista 33; y, Justicia Social, Lista 11, notificadas con oficios Nro. CNE-SG-2020-1374-Of; CNE-SG-2020-1372-Of; CNE-SG-2020-1375-Of; y, CNE-SG-2020-1373-Of de 12 de septiembre de 2020, respectivamente, a fin de ejerzan su derecho a la defensa, dentro del Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Concerniente al punto dos, respecto a las contestaciones que realizaron las organizaciones políticas involucradas, sobre el particular me permito indicar que una vez revisado el sistema de gestión documental de esta Secretaría General se evidencia que:

1.- Con fecha 13 de septiembre de 2020, a las 17h19, ingresa al correo de Secretaría General, la solicitud de ampliación de plazo, requerido con oficio sin número, suscrito por el señor Paúl Ernesto Carrasco, Presidente Nacional del Movimiento Político PODEMOS, lista 33, mismo que fue notificado a su Dirección, con memorando Nro. CNE-SG-2020-2033-M, de 13 de septiembre de 2020, petitorio atendido al Movimiento Político PODEMOS, mediante oficio Nro.

CNE-SG-2020-1381-Of de 14 de septiembre de 2020 y notificado mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2020 a las 17h34.

2.- Con fecha 14 de septiembre de 2020, a las 15:38:42, ingresa al correo de Secretaría General, el escrito de contradicción de prueba, suscrito por el señor Santiago Machuca Lozano, abogado patrocinador del Movimiento Justicia Social, lista 11, mismo que fue notificado a su Dirección, con memorando Nro. CNE-SG-2020-2046-M, de 14 de septiembre de 2020.

3.- Con fecha 14 de septiembre de 2020, a las 22:43:29, ingresa al correo de Secretaría General, el escrito de contradicción de prueba, suscrito por el señor Gary Servio Moreno Garcés, representante legal del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, mismo que fue notificado a su Dirección, con memorando Nro. CNE-SG-2020-2059-M, de 15 de septiembre de 2020”.

Por lo tanto esta instancia administrativa se encuentra dentro del tiempo procesal oportuno para emitir la Resolución Administrativa del Procedimiento Administrativa de Revisión, de conformidad lo



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

establecido por los artículos 132 y 202 del Código Orgánico Administrativo”;

Que del análisis del informe se desprende: “4. **Análisis de Fondo** La Contraloría General del Estado, estableció en la recomendación 1, del Informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, que se deje sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", debido a que lo cuestionado por el organismo de control es la personería jurídica de las mencionadas organizaciones políticas. Ante esta situación, es pertinente señalar que mediante sentencia dentro de la causa Nro. 906-2019-TCE señala: “*QUINTO: Disponer que el Consejo Nacional Electoral, al expedir sus actos resolutorios, se abstenga de limitarse a aprobar los informes previos emitidos por las distintas Direcciones del Organismo por ser actos de simple administración carentes de efectos vinculantes y emita su decisión observando los parámetros de motivación previstos en la Constitución y el Código Orgánico Administrativo y así evite la declaración de nulidad de sus resoluciones, dejando claras las fundamentaciones de los votos a favor, en contra o abstenciones*”.

Por lo que, el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a la petición razonada por parte del ente de control, resolvió iniciar el procedimiento administrativo de revisión de acuerdo a lo establecido en los artículos 33, 132 y 183 del Código Orgánico Administrativo, en observación de las garantías básicas del debido proceso y derecho a la defensa, mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, asimismo en la resolución antes citada se “*otorgó el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba*”.

De igual manera, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió : “*Aperturar, un periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas, conforme la certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-00007-M, de 30 julio de 2020, que señaló: “RAZÓN.- En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7- 2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual se resolvió: “Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo*”

y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba”; notificada el domingo 19 de julio de 2020. Siento por tal que, hasta las 24h00 del día miércoles 29 de julio de 2020, fecha en la que ha culminado el plazo de diez días establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se han receptado las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones de las siguientes organizaciones políticas: Movimiento F. Compromiso Social, lista 5; Movimiento Justicia Social, lista 11; Movimiento Podemos, lista 33; y, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; documentación que ha sido puesta en conocimiento de las áreas pertinentes para el trámite legal correspondiente”.

Mediante sentencia de 14 de agosto de 2020, emitida dentro de la causa Nro. 46-2020-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió: “PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia. SEGUNDO.- Modificar la sentencia de primera instancia dictada el 01 de agosto de 2020 y declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020. TERCERO.- Dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE- 1-19-7-2020”.

Por lo que, el Consejo Nacional Electoral ha garantizado dentro del presente procedimiento administrativo de revisión en derecho y resguardo a los principios y garantías constitucionales y legales de presunción de inocencia, ejercicio legítimo a la defensa, y al debido proceso, de conformidad a lo establecido en los artículos 11, 61 numeral 8, 66 numerales 4 y 13, 109, 112, 226, 227 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los artículos 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral aplica un en base a la petición razonada por el ente de Control, es decir la Contraloría General del Estado, en concordancia lo establecido en el Código Orgánico Administrativo en sus artículos 33, 132, 183 y 186.

Siendo el momento procesal oportuno, y toda vez que dentro del procedimiento administrativo de revisión se observa que se ha garantizado la tutela efectiva de los derechos a la defensa y al debido proceso, establecidos en los preceptos constitucionales 75 y 76 de la Norma Suprema corresponde analizar las consideraciones y elementos probatorios que han sido enunciados y practicados:

En tanto que la tutela efectiva de conformidad a la sentencia constitucional Nro. 108-15-SEP-CC, Caso Nro. 0672-10-EP, implica que:



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

“Dicho de otro modo, la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada. Por tanto, los operadores de justicia deben en marcar sus actuaciones al debido proceso”.

De igual manera, la sentencia constitucional Nro. 195-14-SEP-CC, Caso Nro. 1882-12-EP, señala que:

“El debido proceso adquiere el carácter garantista, en tanto, otorga a las personas las facultades dotadas de seguridad para participar de manera adecuada y eficaz en los procedimientos judiciales y administrativos del Estado constitucional de derechos, a efectos de realizar argumentaciones, afirmaciones, aportar prueba y rebatir los argumentos de las otras partes. En este sentido, el debido proceso cumple el papel de derecho instrumental puesto que se erige en el mecanismo de protección de otros derechos fundamentales a fin de otorgar seguridad, tutela, protección para quien es o tiene la posibilidad de ser parte en un determinado proceso judicial o administrativo”.

La sentencia constitucional Nro. 195-14-SEP-CC, Caso Nro. 1882-12-EP, indica que el debido proceso es:

“Un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa: Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contray de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”.

El Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia Nro. 048-2019-TCE que señala: “El debido proceso constituye un principio orientador de las decisiones legislativas y judiciales y una garantía para que los ciudadanos no sean objeto de sanciones arbitrarias tal como prescribe el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo. El derecho a la defensa constituye un elemento esencial del debido proceso, particularmente porque implica que las autoridades judiciales deben garantizar a las partes en un proceso, durante todas sus etapas, su derecho a una defensa contradictoria a través del uso de los medios procesales adecuados para hacer prevalecer sus derechos e intereses”.

Todo esto con la finalidad que permita que la instancia administrativa obtenga una resolución que goce de motivación lógica, razonada, y comprensible, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia Nro. 092-13-SEP-CC, Caso Nro. 538-11-EP, y que a su vez cumplan con los parámetros establecido por el Tribunal Contencioso Electoral en

sus causas 82-2009-TCE y 55-2019-TCE, es decir sea clara, expresa, lógica, completa legítima y lógica, respectivamente.

*“la motivación es un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico que consiste en un conjunto de razonamientos en los que el juez y la jueza o la autoridad pública, apoyan su decisión. En este sentido, compartimos que la motivación debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica”.*

La Corte IDH en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, determina que el debido proceso constituye un eje transversal en todos los procedimientos que tengan como resultado de una decisión , específicamente sostiene: *“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden, penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar las garantías que aseguren, según el procedimiento que se trate, el derecho al debido proceso”.*

#### **4.1. Análisis del escrito presentado en la etapa procesal de anuncio probatorio**

En la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *“Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba”.*, la cual fue debida y legalmente notificada mediante Oficio No.CNE-SG-2020-000302-Of, el 19 de julio de 2020.

Mediante Memorando Nro. CNE-SG-2020-1274-M, de 29 de julio de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral pone en conocimiento un Oficio sin número de fecha 29 de julio de 2020, suscrito por el Señor Gary Servio Moreno Garcés, en calidad de Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9.

En el cual en su acápite I, hoja 1 indica que: *“De la razón de notificación de fecha 24/12/2019 cuya copia adjunto, vendrá a su conocimiento que se ha sentado la razón de haberse notificado al señor Gary Silvio Moreno Garcés al correo electrónico eleccioneslep@gmail.com con el oficio Nro. CNE-SG-2019-0001036-Of. La Razón de notificación es prueba de que en todo el proceso que tiene que ver con la sanción impuesta al movimiento político LIBERTAD ES PUEBLO, listas 9, se ha irrespetado el debido proceso ya que jamás hemos sido debidamente notificados con las actuaciones de la Contraloría General del Estado, menos aún con las actuaciones y Resoluciones emanadas por parte del Consejo Nacional Electoral.*

*El Señor Gary Silvio Moreno Garcés NO es representante legal del movimiento, mi nombre como se ha dejado anotado es GARY SERVIO MORENO GARCÉS; y de igual manera el correo electrónico*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*eleccioneslep@gmail.com tampoco corresponde a la dirección del movimiento político LIBERTAD ES PUEBLO listas 9.*

*Esta violación de procedimiento se ha realizado de manera sistemática por parte del CNE al extremo que la resolución materia del presente descargo JAMAS ME HA SIDO NOTIFICADA en legal y debida forma hasta la presente fecha, hecho que me impide poder ejercer adecuadamente mi derecho constitucional a la defensa puesto que desconozco el detalle de los argumentos planteados por el CNE como sustento de su Resolución es decir de su motivación”.*

*Al respecto, tengo a bien a manifestar que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “Artículo 1.- Aperturar, un periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas, conforme la certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral (...) Artículo 2.- De acuerdo al Memorando Nro. CNE-SG-2020-1274-M, de 29 de julio de 2020, remitido por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, al que anexa un Oficio S/N, de 29 de julio de 2020, indicando que:*

*“Luego de expresarles un cordial saludo, para su conocimiento y disposición pertinente, adjunto al presente me permito remitir el Oficio sin número de 29 de julio de 2020, suscrito por el Sr. Gary Servio Moreno Garcés, Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, junto con la Abg. Ana Isabel Casares A., abogada defensora; ingresado en esta Secretaría General el día 29 de julio de 2020, 20h31; a través del cual da contestación a lo dispuesto en la Resolución No.PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020. Adjunta veintinueve (29) hojas. Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes”, facilitar las siguientes pruebas o enunciaciones de prueba:*

- Incorpórese por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certificación correspondiente en razón que la Organización Política ha indicado en su sección NOTIFICACIONES que: “de la razón de notificación de fecha 24/12/2019 cuya copia adjunto, vendrá a su conocimiento que se ha sentado la razón de haberse notificado al señor Gary Silvio Moreno Garcés al correo electrónico eleccioneslep@gmail.com con el oficio Nro. CNE-SG-2019-0001036-Of, conforme consta en la página 01 de su escrito; asimismo respecto a todo lo expuesto en las páginas 2 a la 18, dichas aseveraciones legales presentadas, de ser procedente se tomarán en cuenta en el momento procesal oportuno. Incorpórese por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral lo solicitado en dichos puntos, y de ser el caso se proceda a desmaterializar”.*

*De lo citado, cabe mencionar que este Consejo Nacional Electoral, en respecto al legítimo derecho a la defensa y debido proceso, en la etapa procesal oportuna resolvió que la Secretaría General*

incorpore la certificación correspondiente a la razón de notificación citada por el peticionario.

Por lo cual, a foja 23 del expediente se desprende que mediante Oficio Nro. CNE-SG-2019-0001036-Of, de 24/12/2019, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, sienta la “RAZÓN: *Siento por tal, que el día de hoy martes 24 de diciembre del 2019, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Gary Moreno Garcés, Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, el oficio No. CNE-SG-2019-0001036-Of, de 24 de diciembre de 2019, con el memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1961-M, y el informe No. DNA1-0053-2019, en el correo electrónico: [eleccioneslep@gmail.com](mailto:eleccioneslep@gmail.com)”.*

A foja 33, se observa el antes citado Oficio Nro. CNE-SG-2019-0001036-Of, de 24 de diciembre de 2019, se dirige al Señor Gary Silvio Moreno Garcés en calidad de representante legal del Movimiento Libertad es Pueblo, en el cual se notifica que: “(...) *con el contenido del Informe No. DNA1-0053-2019, sobre el “Examen Especial a los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de agosto de 2018”, para que presente de ser el caso, los descargos que considere pertinentes*”.

De lo manifestado, tengo a bien señalar que la antes citada razón de notificación hace referencia a un procedimiento administrativo de fecha 24 de diciembre de 2019, de la cual se adoptó una resolución Nro. PLE-CNE-6-21-2-2020 y que difiere del presente procedimiento de revisión.

Por el contrario, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, resuelve: “Artículo 1.- Iniciar el Procedimiento Administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los Movimientos Nacionales “Podemos, Lista 33”, “F. Compromiso Social, Lista 5”, “Libertad es Pueblo, Lista 9”; y, “Justicia Social, Lista 11”, aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente, en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado, relativa a la depuración del mencionado Registro”.

El Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia Nro. 023-2016-TCE que señala: “*La notificación como un acto jurídico esencial que garantiza el debido proceso y derecho a la defensa, debió cumplir con el procedimiento reglado en el Código de la Democracia.*”





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Por lo que, a foja 36 del expediente se desprende un certificación que determina: “revisados la base de datos de correos electrónicos de las distintas organizaciones políticas señaladas para efecto de notificaciones que nos proporciona la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se detalla que el correo electrónico oficialmente registrado del Movimiento LIBERTAD es Pueblo, Lista 9 es: [eleccioneslep@gmail.com](mailto:eleccioneslep@gmail.com); al 19 de julio de 2020, sin embargo, me permito informar que mediante oficio sin número de fecha 20 de julio de 2020, ingresado a esta Secretaría General mediante correo electrónico de 20 de julio de 2020, solicita información e indica que el correo electrónico [quimansegg@hotmail.com](mailto:quimansegg@hotmail.com) para notificaciones; y adicionalmente mediante oficio sin número de 22 de julio de 2020, ingresado en esta Secretaría General mediante correo electrónico el día 22 de julio de 2020, dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Señor Gary Servio Moreno Garcés, Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, en el cual solicita: “disponga a quien corresponda, se siga notificando a mi correo electrónico [quimanseggm@hotmail.com](mailto:quimanseggm@hotmail.com)”. Por lo que se observa que se ha garantizado el derecho a la defensa dentro del presente procedimiento administrativo de revisión, sobre la notificación, tomando en cuenta el registro del correo electrónico inicial, siendo este [eleccioneslep@gmail.com](mailto:eleccioneslep@gmail.com), y las peticiones realizadas por el Representante Legal de la Organización Política. Además, conforme lo manifestado en su contestación y anexos, su contenido es conducente a darse por notificado al comparecer y presentar escrito de descargo.

De otra parte, en el mismo oficio sin número de fecha 29 de julio de 2020, suscrito por el Señor Gary Servio Moreno Garcés, en calidad de Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, en su hoja 2 se indica: “A este respecto se debe aclarar que la organización política obtuvo su personería jurídica recién en el año 2018, consecuentemente no podía haber participado en procesos electorales que tuvieron lugar antes de su creación por lo que la maliciosa aseveración que solo ha participado en las elecciones del 2010 se encuentra plenamente justificada”.

A ese respecto se debe recordar que la Contraloría General del Estado emitió el Informe Nro. DNA1-0053-2019 sobre el “Examen Especial a los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y consulta popular, en el Consejo Nacional Electoral y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de agosto de 2018”; en el que dispuso:

“(…) Al Pleno del Consejo Nacional Electoral

1. Realizarán acciones tendientes a considerar y vigilar la situación legal de los Movimientos Nacionales: (...) LIBERTAD ES

PUEBLO (...) con respecto a su inscripción y entrega de personería”.

Como consecuencia de dicha RECOMENDACIÓN el Consejo Nacional Electoral emitió Resolución por la que se dispuso: Mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas, del Movimiento Nacional “LIBERTAD ES PUEBLO” listas 9, toda vez que los actos administrativos con los que se les otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo tanto ha adquirido derechos y contraído obligaciones.

La antedicha resolución del Consejo Nacional Electoral ratificó “(...) el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas del movimiento LIBERTAD ES PUEBLO toda vez que, los actos administrativos con los que se le otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo que ha adquirido derechos y ha contraído obligaciones. El Consejo Nacional Electoral como organismo competente para resolver sobre la situación legal de las organizaciones políticas y cumplió de esta forma la observación planteada por la Contraloría. Al respecto, esta instancia administrativa tiene a bien indicar que con Resolución Nro. PLE-CNE-6-21-2-2020, se determinó que: “Al respecto, en garantía del debido proceso, establecido en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual prescribe que nadie podrá ser sancionado por un acto u omisión que no esté tipificado en la ley como infracción administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una **sanción no prevista por la Constitución o la ley**. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o **autoridad competente** y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; en tal virtud, considerando que la Organización Política “Libertad es Pueblo, Lista 9, no ha incurrido en las causales de cancelación establecidas en el artículo 327 del Código de la Democracia, por lo que el acto administrativo con el que se resolvió la inscripción se encuentra en firme, ha causado estado y en tal virtud se mantiene el estatus legal de la organización política”.

Por lo que, se observa que en la resolución ut supra se analizó sobre las causales de cancelación, las cuales se determinan de manera taxativa en el artículo 327 del Código de la Democracia, sin embargo en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, resuelve: “Artículo 1.- Iniciar el Procedimiento Administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente, en virtud de la petición razonada emitida por



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

parte de la Contraloría General del Estado, relativa a la depuración del mencionado Registro”, lo cual difiere lo resuelto en la Resolución Nro. PLE-CNE-6-21-2-2020.

Siendo que los actos administrativos son la declaración unilateral de la voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa, refiriéndose a los actos administrativos que otorgaron la personería jurídica a través de la inscripción correspondiente al Movimiento Político Nacional "Libertad es Pueblo", mediante Resolución Nro. PLE-CNE-39-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018, tomando en cuenta la sentencia Nro. 184-14-SEP-CC, caso Nro. 2127-11-EP, emitida por la Corte Constitucional, que señala: *“Prima facie, corresponde **distinguir entre derechos adquiridos y expectativas legítimas, toda vez que entre ellas se contraponen. El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente.**”*

Por lo tanto, es procedente que el Consejo Nacional Electoral realice el presente Procedimiento Administrativo de Revisión observando los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente, al momento que fueron emitida la resolución de inscripción al Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, cumplimiento de esta manera la petición razonada por la Contraloría General del Estado, con base en lo establecido por el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dentro de la causa Nro. 008-2009-TCE, quien ha manifestado que: *“(...) todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón el **principio de legalidad** asegura la seguridad jurídica. En tal virtud es parte inherente del Estado constitucional de derecho y justicia social, pues en él, el poder tiene sus fundamentos y límites en las normas jurídicas constitucionales (...)”*. Respetando de manera irrestricta al Principio de legalidad conforme lo que estableció la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 007-13-SEP-CC, Caso 1676-11-EP: *“Que el principio de legalidad garantiza al ciudadano no ser víctima de una actuación estatal ilegal o arbitraria ya sea porque no se enmarque en los postulados de la ley nacional o se encuentre en contradicción con las normas institucionales o de tratados y convenios internacionales de derechos humanos.”*

En esa misma línea argumentativa, en la hoja 3 del oficio sin número de fecha 29 de julio de 2020, indica que: *“Evidentemente de no presentarse ninguna reclamación respecto a la Resolución de inscripción de la Organización Política, esta se encontraría en firme*

*(como en efecto sucedió en el caso que nos ocupa). Las etapas electorales no pueden RETROTRAERSE a un momento anterior de conformidad con el principio de PRECLUSIÓN que rigen en el ámbito electoral, principio recogido en varias sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral al manifestar que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva y que la clausura definitiva de cada una de ellas impide el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, siendo esta una de las consideraciones utilizadas por el propio CNE al adoptar la Resolución por las que se ratificó en que la personería jurídica de la organización política ha sido realizada cumpliendo todos los requisitos legales e inclusive reglamentarios de la normativa electoral vigente”.*

Es importante indicar, que sobre este punto el peticionario hace referencia a una etapa electoral, lo que difiere con la realidad procesal, pues la Resolución Nro. PLE-CNE-6-21-2-2020, 21 de febrero de 2020, versa sobre el mantenimiento del derecho de inscripción al no encontrarse en una causal de cancelación previstas en el artículo 327 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, mientras que la presente se ocupa de un procedimiento administrativo de revisión, en cumplimiento de la recomendación emitida por la Contraloría General del Estado, misma que es de obligatorio cumplimiento.

De otra parte, el peticionario en la hoja 7 del escrito indica que: “Como podemos ver, en primer lugar la finalidad de la Contraloría es:“(…) examinar, verificar y evaluar el cumplimiento de la visión, misión y objetivos de las instituciones del Estado y la utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos” en ninguna parte se establece la facultad de disponer la eliminación de organismos o entidades públicas y se debe recordar que los partidos y Movimientos son ENTIDADES PÚBLICAS no estatales. Consecuentemente la Contraloría pretende ejercer facultades y atribuciones que no tiene, pero además para ello viola derechos constitucionales y legales como el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho de participación, entre otros. La afirmación que Contraloría General del Estado, mediante informe general DAN1-0053-2019, realiza el 18 de agosto de 2019 por la que observa que los movimientos nacionales “JUSTITIA SOCIAL” “PODEMOS” “FUERZA COMPROMISO SOCIAL” y “LIBERTAD ES PUEBLO” incumplieron con el requisito constitucional para su inscripción al no alcanzar el número de registro de adherentes válidos, del uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizando en el último proceso electoral. Constituye una clara arrogación de funciones pero además es una afirmación falsa puesto que no tiene sustento ni motivación y no podría tenerla como veremos más adelante”.

De lo citado, el Consejo Nacional Electoral mediante Oficio Nro. 31168, de 14 de agosto de 2019, remite el Informe Nro. DNA1-



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

0053-2019, sobre el "Examen Especial a los sistemas informáticos, e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre 01 de febrero de 2013 y 31 de agosto de 2018.

El Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento irrestricto a los derechos y garantías del debido proceso, legítima defensa, estado de inocencia y contradicción, mediante Resolución Nro. 1-19-7-2020, resuelve: "Artículo 1.- Iniciar el Procedimiento Administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente, en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado, relativa a la depuración del mencionado Registro". Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba. Se observa, que dentro del procedimiento administrativo de revisión en un primer momento se garantiza el anuncio de pruebas, y seguidamente mediante Resolución Nro. PLE-CNE-7-11-8-2020, 11 de agosto de 2020, se resolvió: "Artículo 1.- Aperturar, un periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas, conforme la certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-00007-M, de 30 julio de 2020. (...)" Por lo que, en el contexto de la recomendación No. 1 del Informe DNAI-AI-0147-2020 de Contraloría General del Estado, conforme lo determina el artículo 92 de la Ley de su materia, es de obligatorio e inmediato cumplimiento y por lo tanto tiene un carácter exigible, correspondiéndole al Consejo Nacional Electoral atender la petición razonada de otros órganos administrativos, en el presente caso de la Contraloría General del Estado, conforme lo establece el artículo 183 y 186 del Código Orgánico Administrativo, no es menos cierto que el Consejo Nacional Electoral, dentro de este procedimiento ha asegurado el goce de los derechos y garantías de las organizaciones políticas conforme

establece la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Código de la Democracia y demás.

Concluyendo, el peticionario a hoja 8 a la 15 de su escrito, arguye sobre la validez de la aplicación de las medidas cautelares interpuestas en la resolución Nro. 1-19-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin embargo sobre este particular es preciso puntualizar que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sentencia de 14 de agosto de 2020, emitida dentro de la causa Nro. 46-2020-TCE, resolvió: *“PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia. SEGUNDO.- Modificar la sentencia de primera instancia dictada el 01 de agosto de 2020 y declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020. TERCERO.- Dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE- 1-19-7-2020”.*

Finalmente el peticionario en la hoja 16 de su escrito señala que: *“las causales para su extinción se encuentran también claramente determinadas en la normativa electoral sin que ninguna sea aplicable o imputable al Movimiento Libertad es pueblo listas 9 como se encuentra justificado plenamente; el pretender utilizar como norma supletoria el Código Orgánico Administrativo para sancionar a esta organización política por una infracción inexistente, no comprobada y en relación a una resolución que por lo demás se encuentra en firme desde hace años atrás, es una arbitrariedad sin sustento Constitucional o legal alguno”.*

Sobre lo citado, es imperativo indicar que el Tribunal Contencioso Electoral en su causa Nro. 906-2019-TCE señala: *“QUINTO: Disponer que el Consejo Nacional Electoral, al expedir sus actos resolutorios, se abstenga de limitarse a aprobar los informes previos emitidos por las distintas Direcciones del Organismo por ser actos de simple administración carentes de efectos vinculantes y emita su decisión observando los parámetros de motivación previstos en la Constitución y el Código Orgánico Administrativo y así evite la declaración de nulidad de sus resoluciones, dejando claras las fundamentaciones de los votos a favor, en contra o abstenciones”.*

Y de manera reiterativa, en la causa Nro. 46-2020-TCE, ratifica señalando que: *“De lo anotado se infiere entonces que el Consejo Nacional Electoral, al ejecutar sus actuaciones de carácter administrativas, debe sujetarse de manera obligatoria a las normas constitucionales, así como a las disposiciones legales específicas y especiales previstas en el Código de la Democracia y aquellas de carácter infralegal que regulan el ejercicio de sus atribuciones en asuntos formal y materialmente electoral es en*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

cuyo ámbito de aplicación existe competencia exclusiva. Adicionalmente, se determina que la función Electoral es parte del sector público, según el artículo 225.1 de la Constitución, en consecuencia, el COA es aplicable en el ejercicio de la función administrativa del Consejo Nacional Electoral cuando su propia ley no prevea un procedimiento específico". Por lo cual, el peticionario yerra al argumentar que la norma supletoria, como es el Código Orgánico Administrativo es improcedente, sobre la aplicación del presente procedimiento administrativo, ya se indicó en líneas anteriores sobre su validez y procedencia.

El peticionario en su último acápite titulado la Contraloría no ha probado sus aseveraciones, indica que: "Independientemente de lo anterior, y aun cuando el Consejo Nacional Electoral tuviese la facultad para realizar un proceso de revisión de la inscripción de un movimiento, y aun cuando todo esto no fuese ilegal e inconstitucional existe un problema adicional que consiste en que todo ello inicia por la afirmación de contraloría de que el Movimiento Libertad es Pueblo no cumplió con los requisitos legales para su inscripción. Como ya se ha señalado, la Resolución por la que se aprobó el movimiento y se dispuso su inscripción es un acto emanado de una institución pública que goza de presunción de legitimidad y para rebatir esa presunción se requiere de más de una simple afirmación, se necesitan pruebas contundentes pruebas que no existen puesto que Contraloría no ha aportado una sola prueba que establezca que el movimiento LIBERTAD ES PUEBLO no cumplió con los requisitos legales.

Efectivamente, con fecha 24 de julio de 2020, solicité a Contraloría que se me confiara los la información (SIC) y copias de los documentos que justifiquen que el movimiento libertad es pueblo no contó al momento de su inscripción con las firmas suficientes; Contraloría ha manifestado que existen muchos registros duplicados, en blanco y otros con errores pero no ha presentado ni justifica el detalle de las mismas, es decir que si asevera que por ejemplo existe 1000 registros duplicados, le corresponde probar con el suficiente detalle a que otras organizaciones políticas corresponden dichos registros, si estos registros son anteriores o posteriores a los del Movimiento libertad es pueblo, si no fueron considerados y retirados de los registros aprobados en su momento por el CNE, etc, Contraloría no solo que en su informe no incluye ninguna información de la aquí mencionada sino que a pesar de habersele solicitado provea de la misma hasta este momento no lo ha hecho, prueba adicional de que su informe no se encuentra debidamente motivado y los resultados que se desprenden del mismo no son válidos puesto que jamás se ha justificado el origen de las aseveraciones planteadas en dichos informes en relación a los supuestos errores o irregularidades de las firmas del movimiento libertad es pueblo. Consecuentemente aun cuando estos procedimientos no fuesen ilegales, jamás se ha

*probado las alegaciones en contra del movimiento en relación a que no haya presentado las firmas requeridas para su aprobación”.*

Sobre la facultad, validez y legitimidad del presente procedimiento administrativo de revisión, se ha verificado y comprobado que el Consejo Nacional Electoral, es competente para resolver en instancia administrativa sobre el mismo, particular que fue ratificado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, y de otra parte sobre el anuncio probatorio, y práctica de los elementos probatorios, dichas actuaciones fueron solicitadas mediante resoluciones Nros. PLE-CNE-1-19-7-2020 y PLE-CNE-11-7-8-2020, respectivamente, de conformidad a las garantías y derechos establecidos por la Constitución y la Ley, así como los principios del debido proceso y derecho a la legítima defensa, por lo que siendo el momento procesal oportuno de conformidad lo establece los artículo 132 y 202 del Código Orgánico Administrativo, son tomados en cuenta para la suficiente motivación de la presente.

#### **4.2. Análisis y consideraciones de elementos probatorios practicados**

Mediante Resolución Nro. Nro. PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió : *“Aperturar, un periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice **la práctica de los elementos probatorios** anunciados por las Organizaciones Políticas, conforme la certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-00007-M, de 30 julio de 2020, que señaló: “RAZÓN.- En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7- 2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual se resolvió: “Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba”; notificada el domingo 19 de julio de 2020. Siento por tal que, hasta las 24h00 del día miércoles 29 de julio de 2020, fecha en la que ha culminado el plazo de diez días establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se han receptado las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones de las siguientes organizaciones políticas: Movimiento F. Compromiso Social, lista 5; Movimiento Justicia Social, lista 11; Movimiento Podemos, lista 33; y, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; documentación que ha sido puesta en conocimiento de las áreas pertinentes para el trámite legal correspondiente”.*

En cumplimiento a la Resolución Nro. PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, de la presente Organización Política se desprende que de conformidad a las reglas probatorias





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

establecidas en el Código Orgánico Administrativo, se ordenó la práctica de:

**A)** (...) Artículo 2.- De acuerdo al Memorando Nro. CNE-SG-2020-1274-M, de 29 de julio de 2020, remitido por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, al que anexa un Oficio S/N, de 29 de julio de 2020, indicando que:

“Luego de expresarles un cordial saludo, para su conocimiento y disposición pertinente, adjunto al presente me permito remitir el Oficio sin número de 29 de julio de 2020, suscrito por el Sr. Gary Servio Moreno Garcés, Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, junto con la Abg. Ana Isabel Casares A., abogada defensora; ingresado en esta Secretaría General el día 29 de julio de 2020, 20h31; a través del cual da contestación a lo dispuesto en la Resolución No.PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020. Adjunta veintinueve (29) hojas. Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes”, facilitar las siguientes pruebas o enunciaciones de prueba:

- Incorpórese por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certificación correspondiente en razón que la Organización Política ha indicado en su sección NOTIFICACIONES que: “de la razón de notificación de fecha 24/12/2019 cuya copia adjunto, vendrá a su conocimiento que se ha sentado la razón de haberse notificado al señor Gary Silvio Moreno Garcés al correo electrónico [eleccioneslep@gmail.com](mailto:eleccioneslep@gmail.com) con el oficio Nro. CNE-SG-2019-0001036-Of, conforme consta en la página 01 de su escrito; asimismo respecto a todo lo expuesto en las páginas 2 a la 18, dichas aseveraciones legales presentadas, de ser procedente se tomarán en cuenta en el momento procesal oportuno. Incorpórese por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral lo solicitado en dichos puntos, y de ser el caso se proceda a desmaterializar”.

Sobre este particular, en líneas anteriores ya se observó la incorporación de la certificación correspondiente sobre la razón de notificación citada por el peticionario, por lo que a foja 23 del expediente se desprende que mediante Oficio Nro. CNE-SG-2019-0001036-Of, de 24/12/2019, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, sienta la “RAZÓN: Siento por tal, que el día de hoy martes 24 de diciembre del 2019, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Gary Moreno Garcés, Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, el oficio No. CNE-SG-2019-0001036-Of, de 24 de diciembre de 2019, con el memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1961-M, y el informe No. DNA1-0053-2019, en el correo electrónico: [eleccioneslep@gmail.com](mailto:eleccioneslep@gmail.com)”.

A foja 33, se observa el antes citado Oficio Nro. CNE-SG-2019-0001036-Of, de 24 de diciembre de 2019, se dirige al Señor Gary Silvio Moreno Garcés en calidad de representante legal del Movimiento Libertad es Pueblo, en el cual se notifica que: “(...)

con el contenido del Informe No. DNA1-0053-2019, sobre el “Examen Especial a los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de agosto de 2018”, para que presente de ser el caso, los descargos que considere pertinentes”.

De lo manifestado, tengo a bien señalar que la antes citada razón de notificación hace referencia a un procedimiento administrativo de fecha 24 de diciembre de 2019, de la cual se adoptó una resolución Nro. 6-21-2-2020.

Empero de lo citado, a foja 36 del expediente se desprende un certificación emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, quien señala que: “revisados la base de datos de correos electrónicos de las distintas organizaciones políticas señaladas para efecto de notificaciones que nos proporciona la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se detalla que el correo electrónico oficialmente registrado del Movimiento LIBERTAD es Pueblo, Lista 9 es: [eleccioneslep@gmail.com](mailto:eleccioneslep@gmail.com); al 19 de julio de 2020, sin embargo, me permito informar que mediante oficio sin número de fecha 20 de julio de 2020, ingresado a esta Secretaría General mediante correo electrónico de 20 de julio de 2020, solicita información e indica que el correo electrónico [quimansegg@hotmail.com](mailto:quimansegg@hotmail.com) para notificaciones; y adicionalmente mediante oficio sin número de 22 de julio de 2020, ingresado en esta Secretaría General mediante correo electrónico el día 22 de julio de 2020, dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Señor Gary Servio Moreno Garcés, Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, en el cual solicita: “disponga a quien corresponda, se siga notificando a mi correo electrónico [quimanseggm@hotmail.com](mailto:quimanseggm@hotmail.com)”. Por lo que se ha venido garantizando el derecho a la defensa dentro del presente procedimiento administrativo de revisión, sobre la notificación, tomando en cuenta las peticiones realizadas por el Representante Legal de la Organización Política, realidad que se verifica más aún cuando el Representante Legal del Movimiento Político Libertad es Pueblo, lista 9, ha ejercido su legítimo derecho a la defensa mediante escritos, peticiones de corrección, anuncio y solicitud práctica de prueba, conjuntamente con su abogada patrocinadora.

Cumpliendo lo determinado por el Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia Nro. 023-2016-TCE que señala: “La notificación como un acto jurídico esencial que garantiza el debido proceso y derecho a la defensa, debió cumplir con el procedimiento reglado en el Código de la Democracia.”

**B) • Tómesese en consideración lo descrito por el representante legal del Movimiento Libertad es Pueblo, y de ser pertinente se analizará**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

en el momento procesal oportuno, conforme consta en la página 18 de su escrito lo siguiente:

- a) Copia de razón de notificación de fecha 24/12/2019.
- b) Comunicación dirigida al Señor Contralor de fecha 24 de julio de 2020 mediante la que se solicita documentos e información de soporte de los informes emitidos a efectos de poder establecer que las afirmaciones de la Contraloría General del Estado son falsas y carecen de sustento alguno, pedidos sin respuesta hasta la fecha.
- c) Nombramiento del representante legal, copia de cédula.

Sobre este particular, se observa que los antes citados documentos constan dentro del expediente del procedimiento administrativo de revisión, a fojas 23 a la 31.

Del literal a) que se indica: "a) Copia de razón de notificación de fecha 24/12/2019". Tengo a bien indicar que ya se desarrolló en el primer punto del presente acápite, sobre la notificaciones que realizado el Consejo Nacional Electoral en debida y legal manera.

Del literal b) que se indica: b) Comunicación dirigida al Señor Contralor de fecha 24 de julio de 2020 mediante la que se solicita documentos e información de soporte de los informes emitidos a efectos de poder establecer que las afirmaciones de la Contraloría General del Estado son falsas y carecen de sustento alguno, pedidos sin respuesta hasta la fecha. Tengo a bien indicar que esta Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, emitió los oficios Nros. CNE-SG-2020-1180-Of de 19 de agosto de 2020 y CNE-PRE-2020-0587-Of, de 07 de septiembre de 2020, dirigidos a la Contraloría General del Estado, de los cuales se obtuvo en respuesta los oficios Nro. EMS-055-CG-2020, de 26 de agosto de 2020 y Nro. EMS-062-CG-2020 de 08 de septiembre de 2020.

En el oficio Nro. EMS-055-CG-2020, de 26 de agosto de 2020 remitido por la Contraloría General del Estado al Consejo Nacional Electoral, el cual indica que: "(...) Los informes DNAI-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, aprobados por la Contraloría General del Estado, contiene información clara y suficiente sobre los hallazgos de auditoría y las recomendaciones emanadas a éstos, a cuyo cumplimiento obligatorio está destinado el procedimiento administrativo de revisión iniciado por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-7-11-8-2020, en observancia de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

En tal razón, no es pertinente trasladar a este organismo técnico de control un requerimiento de información que, por su naturaleza y de acuerdo con la Ley, debe estar registrada y bajo custodia del

*Consejo Nacional Electoral, tanto más que las auditorías realizadas se desarrollaron sobre documentos y bases de datos que reposan en dicho Consejo”*

Ante lo manifestado, el Consejo Nacional Electoral en observancia a lo establecido en el artículo 193 del Código Orgánico Administrativo, que determina: “Art. 193.- *Finalidad de la prueba.- En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia*”.

Por lo que para la acreditación de los hechos, establecidos en el examen especial Nro. DNA1-0053-2019, dentro del presente procedimiento administrativo de revisión iniciado a petición razonada por la Contraloría General del Estado, se emitió el oficio Nro. CNE-PRE-2020-0587-Of, de 07 de septiembre de 2020, dirigido al Ente de Control, obteniendo respuesta mediante Oficio Nro. EMS-062-CG-2020 de 08 de septiembre de 2020, suscrito por el señor Contralor General, Subrogante, con reserva de ley, del cual se indica que: “Con este antecedente en relación al oficio Nro. CNE-PRE-2020-0587-OF de 07 de septiembre de 2020, recibido en esta fecha señalo a usted lo siguiente:

*(...) Sin perjuicio de lo indicado y considerado que se encuentra en curso un proceso administrativo de determinación de responsabilidades, resultante del incumplimiento de las recomendaciones de los informes generales DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, aprobados por este organismos técnico de control, que deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio conforme lo dispone el artículo 92 de Ley Orgánica de la contraloría General del Estado, traslado al Consejo Nacional Electoral con la correspondiente RESERVA DE LEY los archivos digitales que contiene el detalle de las inconsistencias encontradas en los registros de adherentes de los cuatro movimientos políticos antes mencionados, a los que no se debió inscribir en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas por no haber alcanzado un número de registros de adherentes válidos equivalente al 1.5% del registro electoral utilizado en el último proceso electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República, y en el artículo 322 inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Esta información se hace constar en el CD adjunto”.*

Es decir, nuevamente la Contraloría General del Estado, insiste en el cumplimiento de la recomendación obligatoria de dejar sin



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

efecto la inscripción de las Organizaciones Políticas observadas en el Registro correspondiente, evidenciando que la Contraloría General del Estado, ha aportado la información relevante dentro del momento procesal oportuno para la práctica probatoria, con la reserva legal del caso, en cumplimiento del memorando Nro. CNE-PRE-2020-0594-M, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electoral elabora el Informe Técnico Nro. CNE-CNSPTIE-0909-2020-JM, con la finalidad de cruzar dicha información con lo almacenado en la base de datos del sistema de verificación de firmas del Consejo Nacional Electoral y aportar elementos de convicción, suficientes, necesarios, razonables a la Autoridad Administrativa, particular que es indispensable dentro del acervo probatorio capaz de demostrar las aseveraciones encontradas por la Contraloría General del Estado en los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, respectivamente, elementos que no deben ser solo precisos, persuasivos, claros, expresos, lógicos y completos, sino que han sido pedidos, ordenados, practicados e incorporados de manera oportuna dentro del proceso administrativo de revisión, por lo que revisten de validez y legitimidad.

Finalmente, sobre el literal c), que indica: *c) Nombramiento del representante legal, copia de cédula*, el mismo consta de foja 25 a la 31 del expediente, y se verifica la legitimación activa del peticionario dentro del presente procedimiento administrativo.

**C) •** *Remítase por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, atento oficio a la Contraloría General del Estado, en razón que la Organización Política ha indicado que: "d) Adicionalmente solicito que el Consejo Nacional Electoral se sirva disponer a la Contraloría General del Estado que entregue la información y documentación solicitada en la comunicación de 24 de julio a la que se hace referencia en el numeral II, la misma que será considerada como prueba de mi parte, y de ser el caso la omisión o negativa de entrega de la misma será considerada como prueba de mi parte", conforme consta en la página 18 de su escrito.*

Sobre este particular ya se indicó con anterioridad que el Consejo Nacional Electoral emitió el oficio Nro. CNE-PRE-2020-0587-Of, de 07 de septiembre de 2020, dirigido al Ente de Control, obteniendo respuesta mediante Oficio Nro. EMS-062-CG-2020 de 08 de septiembre de 2020.

**D) •** *Artículo 3.- Disponer por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remítase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Coordinación*

Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, para que pongan en conocimiento el Listado de ciudadanos registrados en los formularios de adhesión de la Organización Política con estado aceptado (es decir adherentes o adherentes permanentes de una Organización Política) que pertenezcan a los registros que la Contraloría General del Estado indica como inconsistentes con el siguiente detalle:

Nombre de OP

Lote

Carpeta

Número de imagen asignada al formulario

Número de registro en la imagen con la documentación debidamente certificada.

En caso de que dicha información fuere negativa de todas las áreas, se deberá remitir por intermedio de Secretaría General, atento oficio a la Contraloría General del Estado, con el fin de que se le solicite las copias certificadas con la información de los registros descritos.

Sobre este punto tengo a bien indicar que, a foja 39 y 55 del expediente se observa el Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1488-M, de 15 de agosto de 2020, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas quien en su parte pertinente señala: “*me permito informar que revisada la nómina de la directiva nacional del movimiento libertad es pueblo, lista 9, registrada en el Consejo Nacional Electoral a la presente fecha, consta el nombre del señor Gary Servio Moreno Garcés, con cédula de identidad Nro. 1500004468, como Director Nacional y Representante legal, según lo establecido en el artículo 25 del Régimen Orgánico de dicha Organización Política*”.

**E) • Artículo 6.-** Las Coordinaciones y Direcciones Nacionales del Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades evacuarán en el plazo de 5 días, las actuaciones administrativas requeridas dentro del procedimiento administrativo, y, en caso de no contar con la información solicitada de la Organización Política, por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se solicitará a la Contraloría General del Estado, entregue dicha información; y, una vez obtenida se compilará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, quien correrá traslado administrativo interno con el fin de que se remita el informe conforme las competencias que permitan tener los elementos de convicción necesarios para resolver la situación de la Organización política, de conformidad al Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020.

Finalmente, a fojas 37 y 54 se observa que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-11-8-2020, solicita la información inherente al



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

artículo 3 de la resolución *utsupra* la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la Coordinación Nacional Técnica de Palpitación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas.

En respuesta a lo solicitado, el Director Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales mediante memorando Nro. CNE-DNITCE-2020-0392-M, 17 de agosto de 2020, que en su parte pertinente señala: *“La Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales (DNITCE) mediante Acta de Entrega - Recepción de Credenciales, del 20 de noviembre de 2018, entregó al Equipo Auditor el detalle de los ambientes de test, así como las bases de datos a las que se concedió acceso y el usuario con el cual podían acceder. Este ambiente a la fecha ya no se encuentra disponible en razón de que ha sido reutilizado para otros fines propios de la institución. La Dirección de Sistemas e Informática Electoral (DNSIE) desconoce los criterios de evaluación mediante los cuales el equipo auditor desarrolló la auditoría al Sistema de verificación de Firmas, y con los cuales encontró inconsistencias en los registros de Afiliados, Adherentes y Adherentes Permanentes de la referida Organización Política. Finalmente la DNITCE y la DNSIE nos permitimos sugerir que se realice el pedido de los anexos con el detalle de las firmas inconsistentes a la Contraloría General del Estado, para de esta manera contrastar con las bases de datos que dispone la institución para la Verificación de Firmas”*.

#### **4.3. Análisis de escrito presentado por el Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, en ejercicio de su legítima defensa y la Regla de Contradicción**

Mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2059-M, de 15 de septiembre de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, en anexo un oficio sin número suscrito por el Señor Gary Moreno Garcés, en ejercicio de uso a la legítima defensa y a la regla de contradicción de conformidad al Oficio Nro.CNE-2020-1374-Of, de 12 de septiembre de 2020, indicando que: *“me permito poner en su conocimiento el documento presentado en el archivo digital, por el señor Gary Servio Moreno Garcés, representante legal del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, escrito de contradicción de prueba, remitido desde el correo electrónico [anitacasares@hotmail.com](mailto:anitacasares@hotmail.com) dirigido al correo institucional de esta Secretaría General, con fecha 14 de septiembre de 2020 a las 22:43:29”*.

El representante legal del Movimiento Libertad es pueblo, el señor Gary Servio Moreno Garcés, en su escrito sin número indica que ha recibido el Oficio Nro.CNE-2020-1374-Of, de 12 de septiembre de 2020, y en su numeral 1, indica que: *“Como ya he reclamado y se encuentra comprobado con la revisión de esta*

prueba, existe violación del debido proceso puesto que se ha notificado a una persona distinta al representante legal del Movimiento ya que como se desprende de la certificación constante en el Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1488-M, suscrito por el Abg. Lenin Santiago Lenin Sulca Villamarín DIRECTOR NACIONAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, documento signado con el numeral 2 de la carpeta denominada "DISPOSICIÓN QUINTA"; en el que textualmente se dice: "Me permito informar que revisada la nómina de la Directiva Nacional del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, registrada en el Consejo Nacional Electoral a la presente fecha, consta el nombre del señor Gary Servio Moreno Garcés, con cédula de identidad No. 1500004468, como Director Nacional y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 25 del Régimen Orgánico de dicha Organización Política".

Sobre este particular ya se analizó en líneas anteriores, desvirtuando de manera categórica la aseveración de una violación del debido proceso, y de la garantía de ser notificado para el inicio de ejercicio de los derechos como son la legítima defensa, contradicción, y debido proceso, cabe recalcar que la antes citada razón de notificación hace referencia a un procedimiento administrativo de fecha 24 de diciembre de 2019, se adoptó una resolución Nro. PLE-CNE-6-21-2-2020 y que difiere del presente procedimiento de revisión.

A foja 36, del expediente se desprende un certificación que determina: "revisados la base de datos de correos electrónicos de las distintas organizaciones políticas señaladas para efecto de notificaciones que nos proporciona la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se detalla que el correo electrónico oficialmente registrado del Movimiento LIBERTAD es Pueblo, Lista 9 es: [eleccioneslep@gmail.com](mailto:eleccioneslep@gmail.com); al 19 de julio de 2020, sin embargo, me permito informar que mediante oficio sin número de fecha 20 de julio de 2020, ingresado a esta Secretaría General mediante correo electrónico de 20 de julio de 2020, solicita información e indica que el correo electrónico [quimansegg@hotmail.com](mailto:quimansegg@hotmail.com) para notificaciones; y adicionalmente mediante oficio sin número de 22 de julio de 2020, ingresado en esta Secretaría General mediante correo electrónico el día 22 de julio de 2020, dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Señor Gary Servio Moreno Garcés, Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, en el cual solicita: "disponga a quien corresponda, se siga notificando a mi correo electrónico [quimanseggm@hotmail.com](mailto:quimanseggm@hotmail.com)".

Por lo que se observa que se ha garantizado el derecho a la defensa dentro del presente procedimiento administrativo de revisión, sobre la notificación, tomando en cuenta el registro del correo electrónico inicial, siendo este [eleccioneslep@gmail.com](mailto:eleccioneslep@gmail.com), y las peticiones realizadas por el Representante Legal de la Organización Política.





*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

Además, conforme lo manifestado en su contestación y anexos, su contenido es conducente a darse por notificado al comparecer y presentar escritos de descargos, peticiones de corrección, escrito de contradicción de prueba entre otros.

De otra parte, en su escrito sin número, en el numeral 2, señala que: “En el archivo designado con el numeral 2 de la carpeta denominada “DISPOSICIÓN TERCERA” consta el Memorando Nro. CNE-DNITCE-2020-0392-M, suscrito por el Ing. Diego Alberto Lasso Villalta DIRECTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Y COMUNICACIONES ELECTORALES dirigido a la Doctora María Gabriela Herrera Torres Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante en el que le comunica: “La Dirección de Sistemas e Informática Electoral (DNSIE) desconoce los criterios de evaluación mediante los cuales el equipo auditor desarrolló la auditoría al Sistema de Verificación de Firmas, y con los cuales encontró inconsistencias en los registros de Afiliados, Adherentes y Adherentes Permanentes de la referida Organización Política.

Finalmente la DNITCE y la DNSIE nos permitimos sugerir que se realice el pedido de los anexos con el detalle de las firmas inconsistentes a la Contraloría General del Estado, para de esta manera contrastar con las bases de datos que dispone la institución para la Verificación de Firmas”.

Sobre el presente punto, tengo a bien indicar que dentro de la práctica de la prueba ordenada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es responsabilidad del Consejo Nacional Electoral ordenar la práctica del acervo probatorio con la finalidad que esta Autoridad Administrativa, llegue a la plena convicción de la realidad procesal, por lo que mediante oficio Nro. CNE-PRE-2020-0587-Of, de 07 de septiembre de 2020, dirigido al Ente de Control, se indicó que: “Toda vez que las áreas técnicas han manifestado que no tienen la información ni física ni electrónica del listado singularizado de los adherentes o adherentes permanentes (registros) que la Contraloría General del Estado los ha identificado como inconsistentes de los Movimientos Nacionales: “Podemos, Lista 33”, “F. Compromiso Social, Lista 5”, “Libertad es Pueblo, Lista 9” y, “Justicia Social, Lista 11”, el señor Secretario General cumplió con la Disposición del Pleno del Consejo Nacional Electoral, esto es, oficiar a usted solicitándole la información descrita con los siguientes documentos.”

Es decir que se observa, que el Consejo Nacional Electoral da cumplimiento con lo dispuesto en las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dentro del presente procedimiento administrativo de revisión con la finalidad de obtener una resolución motivada, la cual sea completa, clara, expresa, lógica.

De otra parte, en su escrito sin número, en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, el peticionario menciona a los Memorandos Nro. CNE-DNOP-2020-1488-M; CNE-SG-2020-1093-Of; CNE-SG-2020-1180-Of; CNE-PRE-2020-0587-M; OFICIO No. ems-055-CG-2020; CNE-PRE-2020-0587-Of, hace una transcripción de contenido de los Memorandos y Oficios, respectivamente; y finalmente: sobre todos ellos indica que: “Como hemos venido manifestando desde un inicio dichas acusaciones en contra de Libertad es Pueblo lista 9 no tienen sustento alguno y se ha comprobado esto puesto quien acusa –La Contraloría General del Estado– se ha negado a justificar o al menos a explicar el sustento de sus afirmaciones.

Inclusive usted señora Presidenta ha tenido que insistir y la Contraloría se ha negado y luego sencillamente no ha dado respuesta a lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral con las excusas de que no dispone la información (que usted le ha aclarado cual información se requiere) o inclusive escudándose en que dicha información sería clasificada (sin justificar el motivo por el que se habría cumplido con la ley para declarar información clasificada).

No queda más por decir que se ha solicitado expresamente se nos indique cuales son los supuestos registros o firmas con las inconsistencias “detectadas” por la Contraloría para poder explicar, justificar, aclarar o inclusive si hubiese sido del caso aceptar la existencia de cualquier error de nuestra parte (error que si lo hubiera habría sido de buena fe) pero el resumen de todo este procedimiento es que NO EXISTE UNA SOLA PRUEBA DE LAS AFIRMACIONES DE CONTRALORÍA QUE DESVIRTÚE EL HECHO DE QUE LA APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO ES ABSOLUTAMENTE LEGAL.

Consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral se servirá ratificar que nuestra organización política cumplió todos los requisitos necesarios y mantiene su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas”.

Para concluir el análisis del escrito remitido por la Organización Política, con base en la regla de contradicción, se observa que el peticionario asevera que la contraloría ha negado la respuesta de petición de práctica de prueba solicitada por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad se dispuso en Resolución Nro. PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, sin embargo es preciso señalar que la Contraloría General del Estado dio contestación Oficio No. EMS-055-CG-2020, de 26 de agosto de 2020, y el Oficio Nro. EMS-062-CG-2020 de 08 de septiembre de 2020, quien adjunta de manera expresa la prueba pertinente.”;

Que de la conclusión del informe, se desprende: “el Consejo Nacional Electoral aplicó el procedimiento administrativo en base a la petición razonada por el ente de Control, es decir la Contraloría General del Estado, al amparo de lo establecido en los artículos 33, 132, 183, 186, 193, 196 y 202 del Código Orgánico



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

Administrativo. Se ha verificado que dentro del presente Procedimiento Administrativo de Revisión se observaron los principios, derechos y garantías constitucionales y legales de presunción de inocencia, ejercicio legítimo a la defensa, regla de contradicción y al debido proceso, conforme lo establecen los artículos 11, 61 numeral 8, 66 numerales 4 y 13, 109, 112, 226, 227 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los artículos 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Siendo el momento procesal oportuno para resolver el mismo, y en virtud de la práctica de la prueba ordenada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-7-11-8-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y en virtud que mediante oficio Nro. CNE-PRE-2020-0587-Of, de 07 de septiembre de 2020, dirigido al Ente de Control, se indicó que: "Toda vez que las áreas técnicas han manifestado que no tienen la información ni física ni electrónica del listado singularizado de los adherentes o adherentes permanentes (registros) que la Contraloría General del Estado los ha identificado como inconsistentes de los Movimientos Nacionales: "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9" y, "Justicia Social, Lista 11", el señor Secretario General cumplió con la Disposición del Pleno del Consejo Nacional Electoral, esto es, oficiar a usted solicitándole la información descrita con los siguientes documentos:

- a. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1183-Of, de fecha 19 de agosto del 2020.
- b. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1182-Of, de fecha 19 de agosto del 2020.
- c. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1181-Of, de fecha 19 de agosto del 2020.
- d. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1180-Of, de fecha 19 de agosto del 2020.

Ante lo cual se han recibido las siguientes respuestas emitidas por parte del señor Secretario General de la Contraloría General del Estado: OFICIO No. EMS-053-CG-2020, OFICIO No. EMS-054-CG-2020, OFICIO No. EMS-055-CG-2020, y, OFICIO No. EMS-056-CG-2020, todos fechados con 26 de agosto del 2020, y recibidos en el correo electrónico de la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral con fecha 31 de agosto de 2020, a las 20h04".

La Contraloría remite el Oficio Nro. EMS-062-CG-2020 de 08 de septiembre de 2020, suscrito por el señor Contralor General, Subrogante, con reserva de ley, del cual se indicaba que: "Con este antecedente en relación al oficio Nro. CNE-PRE-2020-0587-OF de 07 de septiembre de 2020, recibido en esta fecha señalo a usted lo siguiente:

(...) Sin perjuicio de lo indicado y considerado que se encuentra en curso un proceso administrativo de determinación de responsabilidades, resultante del incumplimiento de las recomendaciones de los informes generales DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, aprobados por este organismo técnico de control, que deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio conforme lo dispone el artículo 92 de Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, **traslado al Consejo Nacional Electoral** con la correspondiente RESERVA DE LEY los archivos digitales que contiene **el detalle de las inconsistencias encontradas en los registros de adherentes de los cuatro movimientos políticos antes mencionados**, a los que **no se debió** inscribir en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas por no haber alcanzado un número de registros de adherentes válidos equivalente al 1.5% del registro electoral utilizado en el último proceso electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República, y en el artículo 322 inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Esta información se hace constar en el CD adjunto”.

Ante lo manifestado, el Consejo Nacional Electoral en observancia a lo establecido en el artículo 193 del Código Orgánico Administrativo, que determina: “Art. 193.- Finalidad de la prueba.- En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia”.

Con la reserva legal del caso, en cumplimiento del memorando Nro. CNE-PRE-2020-0594-M, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electoral elabora el Informe Técnico Nro. CNE-CNSPTIE-0909-2020-JM, con la finalidad **de cruzar dicha información con lo almacenado en la base de datos del sistema de verificación de firmas del Consejo Nacional Electoral y aportar elementos de convicción**, suficientes, necesarios, razonables a la Autoridad Administrativa, particular que es indispensable dentro del acervo probatorio capaz de demostrar las aseveraciones encontradas por la Contraloría General del Estado en los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, respectivamente, elementos que no deben ser solo precisos, persuasivos, claros, expresos, lógicos y completos, sino que han sido pedidos, ordenados, practicados e incorporados de manera oportuna dentro del proceso administrativo de revisión, por lo que revisten de validez y legitimidad.



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

El informe técnico que consta de fojas 57 a 61, en el cual se indica que su objetivo es “Generar y presentar el cruce de la información entregada por la Contraloría General del Estado y las bases de datos que reposan en el Consejo Nacional Electoral”, con antecedentes que señalan: “Por disposición de la Ing. Shirma Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, (SIC) mediante memorando CNE-PRE-2020-0594-M, una vez recibida la información procederá a presentar en el plazo de 24 horas y para conocimiento del Pleno, **un informe técnico que deberá contener el análisis de los registros contenidos en la información, conforme las inconsistencias identificadas por la Contraloría General del Estado**, con el respectivo cruce con la base de datos de las Organizaciones Políticas, del Registro Civil, etc, en relación a las posibles observaciones de edad, fallecimiento, dígitos, incorrectos de cédula, etc., conforme con el contenido de los informes Nros. DNA1-0053-2019 y DNA1-AI-0147-2020, aprobados por la Contraloría General del Estado con sus respectivos comentarios, observaciones y recomendaciones”.

En su numeral 5 denominado Desarrollo, se determina que: “La información recibida en CD por parte de la Contraloría General del Estado (CGE), con archivos en formato Excel, entregada a esta Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos mediante memorando Nro. CNE-PRE-2020-0594-M, y en referencia al Oficio No. EMS-062-CG-2020 de la Contraloría General del Estado; fue cargada en tablas temporales en una base de datos institucional **con la finalidad de cruzar** dicha información con lo almacenado en la base de datos **del sistema de verificación de firmas, controlcapcne2013**; de esta manera **se contrastó** que **efectivamente los registros proporcionados por la CGE, y sus características, es decir, número de cédula y estado de afiliación, sea exactamente la misma información que consta actualmente en la base de datos controlcapcne2013, a continuación los resultados de dicha comparación**”.

**Movimiento Libertad es Pueblo**

Categoría	Información CGE				Información CNE			
	ACEPTADO COMO FIRMA EN EL ARGUMENTO	ACEPTADO COMO FIDELIA	FIRMA AGENTADA	TOTAL	ACEPTADO COMO FIRMA EN EL ARGUMENTO	ACEPTADO COMO FIDELIA	FIRMA AGENTADA	TOTAL
Cédula Incompleta	189	6	394	589	189	6	394	589
Dígito Verificador	15.698	43		15.741	15.698	43		15.741
Fallecidos	29	2	34	65	29	2	34	65
Menor de 16 Años	391		266	657	391		266	657
Repetidos	2		8	10	2		8	10
Total General	16.239	51	702	17.032	16.239	51	702	17.032

**Fuente:** Informe Técnico Nro. CNE-CNSPTIE-0909-2020-JM, de 10 de septiembre de 2020, elaborado por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electoral

*De los anteriores cuadros podemos indicar que la información entregada por la Contraloría, al ser cruzada con la base de datos del sistema de verificación de firmas, estos datos sí constan dentro de la mencionada base (...)*”.

Conforme se puede evidenciar en el informe citado, la comparación realizada entre la información remitida por la Contraloría General del Estado y la que consta en la base de datos del Consejo Nacional Electoral coincide, dejando en evidencia que existen inconsistencias 17.052 firmas.

La información remitida por la Coordinación Nacional de Seguridad y Proyectos de Tecnología Informática Electorales, permite evidenciar que de la totalidad de firmas que fueron validadas para la aprobación de la inscripción de la organización política (198.754), 17.052 firmas presentaban inconsistencias, razón por la cual no debieron ser tomadas en cuenta, dejando un total de 181.702 firmas válidas; cantidad que no era suficiente para que la organización política Libertad es Pueblo, lista 9, pueda ser inscrita, puesto que no cumplía con el requisito del 1.5% del registro electoral, es decir 192.250 correspondiente al año 2017.

El peticionario en su oficio sin número de fecha 29 de julio de 2020, suscrito por el Señor Gary Servio Moreno Garcés, en calidad de Representante Legal del *Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9*, en la hoja 18 indica: *“Pretensión: Expresamente solicito que una vez que el Consejo Nacional Electoral verifique mis aseveraciones especialmente al determinar que no existe prueba alguna por parte de la Contraloría General del Estado que justifique sus aseveraciones de que el Movimiento LIBERTAD ES PUEBLO haya incumplido con los requisitos necesarios para su inscripción y registro, pero además especialmente debido que por el Principio de preclusión esta fase se encuentra cerrada y no puede ser reabierta y por las demás consideraciones constantes en el presente documento. SE REVOQUE y se deje sin efecto la resolución Nro. CNE- 1-19-7-2020, que contiene la suspensión de la actividad del movimiento libertad es pueblo listas 9, cuanto como se deja evidenciado los mismos vulneran derechos constitucionales y legales de seguir vigentes, el daño al movimiento que represento es irreparable, ya que no podría ejercer las atribuciones que la ley faculta, especialmente considerando que nos encontramos a puertas de un importante proceso electoral”*.



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

Pretensión que es improcedente, pues en el presente procedimiento administrativo de revisión, se ha comprobado que mediante el cruce de **la información aportada por la Contraloría General del Estado, con la almacenada en la base de datos del sistema de verificación de firmas del Consejo Nacional Electoral**, llevan a la autoridad administrativa a la plena convicción, suficiente, necesaria y razonables a corroborar lo manifestado por el ente de control, es decir, la Contraloría General del Estado en los Exámenes Especiales Nro. DNAI-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, respectivamente”;

Que con informe No. 0038-DNAJ-CNE-2020 de 15 de septiembre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0658-M de 15 de septiembre de 2020, da a conocer: “Por los antecedentes expuestos, y en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 8 y 9 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 11 y 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y con lo establecido en los artículos 33, 132 y 183 del Código Orgánico Administrativo, facultan al Consejo Nacional Electoral, para que **en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado**, iniciar el procedimiento administrativo de revisión, hecho ratificado en la Sentencia 046-2020-TCE, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual declara la validez del mismo. En tal virtud, siendo obligación de la Administración Pública la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, toda vez que el proceso administrativo de revisión ha garantizado el debido proceso; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora presidenta del Consejo Nacional Electoral y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, en consideración al análisis del presente procedimiento administrativo de revisión, lo siguiente:

**Dejar sin efecto** la resolución Nro. PLE-CNE-39-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018, y la resolución Nro. PLE-CNE-6-21-2-2020, 21 de febrero de 2020, que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Nacional, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, al Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, toda vez que mediante el acervo probatorio, y al contrastar los hechos, el Consejo Nacional Electoral, logra evidenciar la conexidad necesaria entre los antecedentes fácticos y la normativa, aportados por la Contraloría General del Estado, mediante el cruce de información aplicado por las Unidades

Administrativas, se ha comprobado de manera clara, expresa lógica y completa, que de los (198.754), 17.052 firmas presentaban inconsistencias, razón por la cual no debieron ser tomadas en cuenta, dejando un total de 181.702 firmas válidas, incumpliendo el requisito mínimo equivalente a por lo menos del (1.5%) uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción, es decir 192.250 correspondiente al año 2017.

En tal virtud, estos actos administrativos no cumplen con los requisitos de validez, como determinó el ente de control, en los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, respectivamente, puesto que incumplen lo establecido con el artículo 109 y 112 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia.

Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien con el proceso de depuración del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, realizando la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien el procedimiento de designación de un liquidador para que proceda de conformidad establece la normativa legal vigente.

**Notificar** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9 y a la Contraloría General del Estado, a fin de que surtan los efectos jurídicos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**



**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la resolución Nro. **PLE-CNE-39-24-9-2018-T** de 24 de septiembre de 2018, y la resolución Nro. **PLE-CNE-6-21-2-2020** 21 de febrero de 2020, que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Nacional, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, al Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, toda vez que mediante el acervo probatorio, y al contrastar los hechos, el Consejo Nacional Electoral, logra evidenciar la conexidad necesaria entre los antecedentes fácticos y la normativa, aportados por la Contraloría General del Estado, mediante el cruce de información aplicado por las Unidades Administrativas, se ha comprobado de manera clara, expresa lógica y completa, que de los (198.754), 17.052 firmas presentaban inconsistencias, razón por la cual no debieron ser tomadas en cuenta, dejando un total de 181.702 firmas válidas, incumpliendo el requisito mínimo equivalente a por lo menos del (1.5%) uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción, es decir 192.250 correspondiente al año 2017.

En tal virtud, estos actos administrativos no cumplen con los requisitos de validez, como determinó el ente de control, en los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, respectivamente, puesto que incumplen lo establecido con el artículo 109 y 112 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.-** Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien con el proceso de depuración del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, realizando la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

**Artículo 3.-** Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien el procedimiento de designación de un liquidador para que proceda de conformidad con lo que establece la normativa legal vigente.

**Artículo 4.-** Notificar la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, y a la Contraloría General del Estado, a fin de que surtan los efectos jurídicos legales que correspondan.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la Contraloría General del Estado, al señor Gary Servio Moreno Garcés, Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los diez y seis días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3**

#### **PLE-CNE-5-16-9-2020**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”*;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafilarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.”*;
- Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”*;

- Que el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.”;*
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1.- Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones. 3.- Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos. 12. Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; 5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso; 13. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas.”;*
- Que el artículo 85 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al día*

*de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la ley prevean plazos distintos. En la Convocatoria se determinará: 4. El límite del gasto electoral por dignidad”;*

- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá, de manera exclusiva, la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales, en forma equitativa e igualitaria durante la campaña electoral (...);*
- Que el artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Desde la convocatoria a elecciones hasta el inicio de la campaña electoral, las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno y planes de trabajo, siempre que no implique para este efecto, la contratación en prensa escrita, radio, televisión, medios digitales y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política.”;*
- Que el artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Ningún sujeto político que intervenga en este proceso electoral, podrá exceder en otros gastos diferentes a los de publicidad, de los siguientes límites máximos: 1. Elección del binomio de presidenta o presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro nacional. En caso de existir segunda vuelta, el monto máximo de gasto permitido para cada binomio, será el cuarenta por ciento del fijado para la primera vuelta. En estos valores se incluyen los gastos de campaña que se efectuaren en el exterior. 2. Elección de representantes ante el Parlamento Andino: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma cero diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro electoral. 3. Elección de asambleístas nacionales y provinciales, gobernadoras y gobernadores regionales, y el binomio de prefectura y viceprefectura: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero*



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

Delegaciones Provinciales Electorales versión 2, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado; y, presupuesto por el valor de **CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (USD \$ 114'317.185,76), para las Elecciones Generales 2021.**”;

Que del análisis del informe, se desprende: “Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-18-8-2020 de 18 de agosto de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el cierre del Registro Electoral para las Elecciones Generales 2021, con un total de 13'099.150 (TRECE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA) personas habilitadas para sufragar.

### **3.1. Binomio de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República:**

El cálculo del límite máximo del gasto electoral se realiza en base a la aplicación del artículo 209 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En tal virtud, el límite máximo de gasto electoral se calcula en base a la siguiente fórmula: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro nacional.

#### **LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL PARA LA DIGNIDAD DE BINOMIO PRESIDENTA O PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE**

<b>Valor que fija el numeral 1 del artículo 209 del Código de la Democracia</b>	<b>Total Electores</b>	<b>Límite máximo del gasto electoral USD</b>
0,40 USD	13'099.150	5'239.660,00

### **3.2. Representantes ante el Parlamento Andino:**

El cálculo del límite máximo del gasto electoral se realiza en base a la aplicación del artículo 209 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En tal virtud, el límite máximo de gasto electoral se calcula en base a la siguiente fórmula: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma cero diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro electoral.

**LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL PARA LA DIGNIDAD DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO**

Valor que fija el numeral 2 del artículo 209 del Código de la Democracia	Total Electores	Límite máximo del gasto electoral USD
0,010 USD	13'099.150	130.991,50

**3.3. Asambleístas Nacionales:**

El cálculo del límite máximo del gasto electoral se realiza en base a la aplicación del artículo 209 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En tal virtud, el límite máximo de gasto electoral se calcula en base a la siguiente fórmula: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro de la respectiva jurisdicción. En ningún caso el límite del gasto será inferior a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América.

**LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL PARA LA DIGNIDAD DE ASAMBLEÍSTAS NACIONALES**

Valor que fija el numeral 3 del artículo 209 del Código de la Democracia	Total Electores	Límite máximo del gasto electoral USD
0,30 USD	13'099.150	3'929.745,00

**3.4. Asambleístas Provinciales**

El cálculo del límite máximo del gasto electoral se realiza en base a la aplicación del artículo 209 numerales 3 y 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En tal virtud, el límite máximo de gasto electoral se calcula en base a la siguiente fórmula: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro de la respectiva jurisdicción. En ningún caso el límite del gasto será inferior a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América.

En razón de las peculiares características geográficas de las provincias de la Región Amazónica y Galápagos, el monto máximo de gasto electoral por dignidad se incrementará en un treinta por ciento.

**LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL PARA LA DIGNIDAD DE ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES**

Provincia	Circunscripción	Incremento Amazonía y Galápagos	Total electores	Límite máximo del gasto electoral USD
AZUAY			618.406	185.521,80
BOLIVAR			172.133	51.639,90
CAÑAR			196.101	58.830,30
CARCHI			145.009	43.502,70
COTOPAXI			373.351	112.005,30
CHIMBORAZO			410.178	123.053,40
EL ORO			535.318	160.595,40
ESMERALDAS			409.261	122.778,30
GUAYAS	CIRCUNSCRIPCIÓN 1		756.763	227.028,90
	CIRCUNSCRIPCIÓN 2		736.890	221.067,00
	CIRCUNSCRIPCIÓN 3		775.905	232.771,50
	CIRCUNSCRIPCIÓN 4		848.781	254.634,30
IMBABURA			373.442	112.032,60
LOJA			392.920	117.876,00
LOS RIOS			668.227	200.468,10
MANABI	CIRCUNSCRIPCIÓN 1 - NORTE		513.609	154.082,70
	CIRCUNSCRIPCIÓN 2 - SUR		725.910	217.773,00
MORONA SANTIAGO		30%	131.225	51.177,75
NAPO		30%	90.066	39.000,00
PASTAZA		30%	75.435	39.000,00
PICHINCHA	CIRCUNSCRIPCIÓN 1 CENTRO-NORTE		683.307	204.992,10

Provincia	Circunscripción	Incremento Amazonía y Galápagos	Total electores	Límite máximo del gasto electoral USD
	CIRCUNSCRIPCIÓN 2 CENTRO-SUR		760.375	228.112,50
	CIRCUNSCRIPCIÓN 3 QUITO RURAL		530.592	159.177,60
	CIRCUNSCRIPCIÓN RESTO DE PICHINCHA		304.266	91.279,80
TUNGURAHUA			451.263	135.378,90
ZAMORA CHINCHIPE		30%	84.794	39.000,00
GALAPAGOS		30%	21.288	39.000,00
SUCUMBIOS		30%	146.603	57.175,17
ORELLANA		30%	122.480	47.767,20
STO DGO TSACHILAS			377.727	113.318,10
SANTA ELENA			257.286	77.185,80
<b>TOTAL</b>			<b>12.688.911</b>	

- Valores ajustados conforme el numeral 3 del Art. 209 del Código de la Democracia
- Porcentaje de incremento conforme el numeral 9 del Art. 209 del Código de la Democracia

### 3.5. Asambleístas del Exterior

El cálculo del límite máximo del gasto electoral se realiza en base a la aplicación del artículo 209 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En tal virtud, el límite máximo de gasto electoral se calcula en base a la siguiente fórmula: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en la registro de la respectiva circunscripción especial.

#### LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL PARA LA DIGNIDAD DE ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR

CIRCUNSCRIPCION ESPECIAL	Valor que fija el numeral 4 del artículo 209 del Código de la Democracia	Total Electores	Límite máximo del gasto electoral USD
EUROPA, ASIA Y OCEANIA	0,60 USD	253.035	151.821,00





República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

EEUU Y CANADA	126.849	76.109,40
AMERICA LATINA EL CARIBE Y AFRICA	30.355	18.213,00
<b>TOTAL</b>	<b>410.239</b>	

Que con el “Informe de Cálculo del Límite Máximo de Gasto Electoral para las Elecciones Generales 2021”, la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, dan a conocer que, por los antecedentes expuestos y de conformidad a lo establecido en el artículo 209 numerales 1, 2, 3, 4 y 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, recomiendan al Pleno del Organismo, aprobar y autorizar el Límite Máximo del Gasto Electoral para las “**Elecciones Generales 2021**”, conforme a lo detallado en el numeral 3 del informe, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 85 numeral 4 de la Ley ibídem;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLC-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aprobar y autorizar el Límite Máximo del Gasto Electoral para las “Elecciones Generales 2021”, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 85 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme al siguiente detalle:

**LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL PARA LA DIGNIDAD DE BINOMIO PRESIDENTA O PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE**

Valor que fija el numeral 1 del artículo 209 del Código de la Democracia	Total Electores	Límite máximo del gasto electoral USD
0,40 USD	13'099.150	5'239.660,00

**LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL PARA LA DIGNIDAD  
DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO**

Valor que fija el numeral 2 del artículo 209 del Código de la Democracia	Total Electores	Límite máximo del gasto electoral USD
0,010 USD	13'099.150	130.991,50

**LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL PARA LA DIGNIDAD  
DE ASAMBLEÍSTAS NACIONALES**

Valor que fija el numeral 3 del artículo 209 del Código de la Democracia	Total Electores	Límite máximo del gasto electoral USD
0,30 USD	13'099.150	3'929.745,00

**LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL PARA LA DIGNIDAD  
DE ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES**

Provincia	Circunscripción	Incremento Amazonía y Galápagos	Total electores	Límite máximo del gasto electoral USD
AZUAY			618.406	185.521,80
BOLIVAR			172.133	51.639,90
CAÑAR			196.101	58.830,30
CARCHI			145.009	43.502,70
COTOPAXI			373.351	112.005,30
CHIMBORAZO			410.178	123.053,40
EL ORO			535.318	160.595,40
ESMERALDAS			409.261	122.778,30
GUAYAS	CIRCUNSCRIPCIÓN 1		756.763	227.028,90
	CIRCUNSCRIPCIÓN 2		736.890	221.067,00
	CIRCUNSCRIPCIÓN 3		775.905	232.771,50
	CIRCUNSCRIPCIÓN 4		848.781	254.634,30
IMBABURA			373.442	112.032,60
LOJA			392.920	117.876,00
LOS RIOS			668.227	200.468,10
MANABI	CIRCUNSCRIPCIÓN 1 - NORTE		513.609	154.082,70



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

Provincia	Circunscripción	Incremento Amazonía y Galápagos	Total electores	Límite máximo del gasto electoral USD
	CIRCUNSCRIPCIÓN 2 - SUR		725.910	217.773,00
MORONA SANTIAGO		30%	131.225	51.177,75
NAPO		30%	90.066	39.000,00
PASTAZA		30%	75.435	39.000,00
PICHINCHA	CIRCUNSCRIPCIÓN 1 CENTRO-NORTE		683.307	204.992,10
	CIRCUNSCRIPCIÓN 2 CENTRO-SUR		760.375	228.112,50
	CIRCUNSCRIPCIÓN 3 QUITO RURAL		530.592	159.177,60
	CIRCUNSCRIPCIÓN RESTO DE PICHINCHA		304.266	91.279,80
TUNGURAHUA			451.263	135.378,90
ZAMORA CHINCHIPE		30%	84.794	39.000,00
GALAPAGOS		30%	21.288	39.000,00
SUCUMBIOS		30%	146.603	57.175,17
ORELLANA		30%	122.480	47.767,20
STO DGO TSACHILAS			377.727	113.318,10
SANTA ELENA			257.286	77.185,80
<b>TOTAL</b>			<b>12.688.911</b>	

**LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL PARA LA DIGNIDAD DE ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR**

CIRCUNSCRIPCION ESPECIAL	Valor que fija el numeral 4 del artículo 209 del Código de la Democracia	Total Electores	Límite máximo del gasto electoral USD
EUROPA, ASIA Y OCEANIA	0,60 USD	253.035	151.821,00
EEUU Y CANADA		126.849	76.109,40
AMERICA LATINA EL CARIBE Y AFRICA		30.355	18.213,00
<b>TOTAL</b>		<b>410.239</b>	

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a las organizaciones políticas nacionales legalmente registradas en el Consejo Nacional Electoral; y, a las organizaciones políticas provinciales a través de las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los diez y seis días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

#### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4**

#### **PLE-CNE-6-16-9-2020**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que el inciso segundo del artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos;
- Que el numeral 11 del artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille;
- Que el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;

Que el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numerales 1, 9 y 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales; reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia; así como, ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales;

Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El Consejo Nacional Electoral normará las metodologías y reglas para la promoción electoral así como el gasto en los medios de comunicación, conforme los criterios de mayor difusión y los instrumentos internacionales de derechos humanos. El financiamiento comprenderá, de manera exclusiva, la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales, en forma equitativa e igualitaria durante la campaña electoral. En las provincias con importante población indígena se difundirá la promoción electoral también en idiomas de relación intercultural propios de la jurisdicción. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad y adaptará además la normativa a las condiciones de las circunscripciones especiales del exterior. Para efectos de la presente Ley no se consideran medios digitales a las redes sociales. El presupuesto asignado para la promoción electoral no podrá superar el quince por ciento (15%) del máximo de gasto electoral establecido para la correspondiente dignidad, con excepción del presupuesto para la promoción electoral de los binomios presidenciales que no excederá el doce por ciento (12%) del máximo de gasto electoral calculado para la primera vuelta y el cuarenta por ciento (40%) del máximo de gasto electoral calculado para la segunda vuelta; y, del presupuesto para la promoción electoral de los asambleístas del exterior, el cual no superará el cuarenta y cinco por ciento (45%) del máximo de gasto electoral calculado para esa dignidad. Para el caso de alianzas, éstas recibirán un veinte por ciento (20%) adicional al monto asignado para promoción electoral,

por cada organización política participante de la alianza. Este incentivo corresponderá solo cuando las mencionadas alianzas sean entre organizaciones políticas del mismo nivel territorial/electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura. En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza. Para distribución del fondo partidario se actuará según la división de porcentajes acordados en el documento que inscriba la alianza;

Que el artículo 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que desde la convocatoria a elecciones y durante la campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de radio, televisión, medios digitales, vallas publicitarias, prensa escrita u otros medios impresos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Queda prohibida la exposición en espacios audiovisuales que impliquen la utilización de recursos públicos, de la imagen, voz, y nombres de personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos. Se prohíbe así mismo a las instituciones públicas la realización de eventos con artistas internacionales durante la campaña electoral. Desde la convocatoria a elecciones y durante la campaña electoral, el tiempo y valor contratado por las entidades públicas para informar en medios de comunicación y otros gastos de publicidad de acuerdo a lo permitido en esta Ley, no podrá exceder al promedio mensual del último año anterior a la convocatoria a elecciones. Las candidatas o candidatos, desde la inscripción de su candidatura, no podrán participar en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos. Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación y medios digitales, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral así como la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral. El incumplimiento de estas disposiciones constituirá infracción electoral que será sancionada de conformidad con la Ley. No estará sujeta a esta prohibición, la difusión de información en caso de grave conmoción interna, catástrofes naturales u otras situaciones excepcionales autorizadas por esta Ley. De no cumplirse estas disposiciones el Consejo Nacional Electoral dispondrá a los medios de comunicación suspender de manera inmediata su difusión, sin perjuicio de la sanción que imponga el Tribunal Contencioso Electoral;

Que el artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

prohíbe a las organizaciones políticas contratar directamente publicidad en prensa escrita, radio, televisión, medios digitales y vallas publicitarias desde la convocatoria a elecciones hasta el inicio de la campaña electoral;

- Que el artículo 223.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que las organizaciones políticas o candidato que haya recibido financiamiento del Estado a través del Fondo de Promoción Electoral, deberán reintegrar el cincuenta por ciento (50%) de los valores y montos entregados por el Estado luego de la segunda elección cuando el mismo candidato no obtenga al menos un cuatro por ciento de los votos válidos en la respectiva dignidad, binomio o lista, según corresponda. El reintegro deberá efectuarse dentro de los noventa días contados a partir de la fecha en que se encuentre en firme la resolución del Consejo Nacional Electoral, en caso de incumplimiento el Consejo Nacional Electoral ejercerá su potestad coactiva;
- Que el artículo 224 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral. Será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral, pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdicciones territoriales mediante poder especial y responderá solidariamente con sus delegados. El responsable de manejo económico informará obligatoriamente al candidato o lista y organización política el fondo asignado a la candidatura y el detalle de gasto proyectado. La organización política, el candidato, binomio, la lista y el jefe de campaña serán solidariamente responsables por la administración de los fondos asignados para la campaña y podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, de conformidad con esta Ley;
- Que en el Capítulo III Infracciones, Procedimiento y Sanciones, del Título IV, De La Administración y Justicia Electoral, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se tipifican las infracciones en las que pueden incurrir los sujetos políticos, las personas naturales o jurídicas y los medios de comunicación social, estableciendo las respectivas sanciones;
- Que el artículo 280 numeral 7 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que es un acto de violencia contra las

mujeres en la vida política la divulgación de imágenes, mensajes o la revelación de información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone que se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet;

Que el artículo 61 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que **se entenderá por contenido discriminatorio todo mensaje que se difunda por cualquier medio de comunicación social que haga distinción, restricción, exclusión o preferencia basada en razones de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física y otras que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, incite a la propagación de estereotipos que promuevan cualquier tipo de violencia de género o limite la libertad de expresión de los grupos minoritarios;**

Que el artículo 62 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que está prohibida la difusión a través de todo medio de comunicación social de contenidos discriminatorios que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. Se prohíbe también la difusión de mensajes a través de los medios de comunicación que constituyan apología de la discriminación e incitación a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de mensaje discriminatorio;

Que el artículo 88 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que los medios de comunicación social se registrarán obligatoriamente en un catastro a cargo del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación dicho catastro deberá contener datos generales que se determinarán en el reglamento.





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Este registro no constituye una autorización para el funcionamiento del medio de comunicación. Los medios de comunicación que no cumplan con la obligación de registro no podrán pautar publicidad de ninguna entidad del Estado;

- Que el artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia prohíbe la utilización de niñas, niños y adolescentes en programas, o espectáculos o actos de proselitismo político o religioso, entre otros;
- Que el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación establece que son también medios de comunicación aquellos que operen sobre la plataforma de internet, cuya personería jurídica haya sido obtenida en Ecuador y que distribuyan contenidos informativos y de opinión, los cuales tienen los mismos derechos y obligaciones que la Ley Orgánica de Comunicación establece para los medios de comunicación social definidos en el artículo 5 de dicha Ley;
- Que mediante sentencia número 063-2011, el Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que el Consejo Nacional Electoral tome las medidas necesarias para realizar un efectivo control previo y posterior sobre el contenido de la propaganda electoral;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO DE PROMOCIÓN ELECTORAL**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**Artículo 1.- Objeto.** El presente Reglamento norma las actuaciones y procedimientos de los sujetos políticos, instituciones estatales en todos los niveles de gobierno, responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, proveedores del Estado, medios de comunicación social, empresas de vallas publicitarias y, cualquier otra persona natural o jurídica en lo que respecta al financiamiento público de las campañas propagandísticas electorales; la autorización, contratación, difusión y pago de la publicidad electoral; y, la autorización de publicidad o propaganda de entidades públicas a partir de la convocatoria a elecciones.

**Artículo 2.- Ámbito.** El presente Reglamento será de aplicación nacional por parte del Consejo Nacional Electoral, de sus delegaciones provinciales electorales, así como, de los sujetos descritos en el presente Reglamento, en el marco de sus competencias.

**Artículo 3.- Definición de promoción electoral.** Se entenderá como promoción electoral al proceso técnico de análisis, validación y aprobación de todo acto de difusión política de carácter electoral que reciba financiamiento público, a través del Fondo de Promoción Electoral, en los procesos electorales previstos en la Constitución de la República del Ecuador y, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.- Finalidad y principios.** La promoción electoral tiene como finalidad garantizar la publicidad o propaganda política de carácter electoral que propicie el debate y/o la difusión de las propuestas programáticas, programas, planes de gobierno u opciones que promuevan los sujetos políticos inscritos ante el Consejo Nacional Electoral para un proceso electoral determinado, en concordancia con los principios de equidad e igualdad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y conforme los criterios de mayor difusión, así como los instrumentos internacionales de derechos humanos.

## **CAPÍTULO II DEL FONDO DE PROMOCIÓN ELECTORAL**

**Artículo 5.- Fondo de Promoción Electoral.** Es el monto exclusivo de financiamiento estatal con el que contarán los sujetos políticos para la contratación de la publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales, de acuerdo con lo que determina la Ley.

Para cada proceso electoral, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá los porcentajes a aplicar para la determinación del Fondo de Promoción Electoral para cada lista calificada que participe en cada una de las dignidades a elegirse, sobre la base del porcentaje determinado para el efecto en la ley.

**Artículo 6.- Determinación del Fondo de Promoción Electoral.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá sobre la proyección del gasto a realizarse por concepto del Fondo de Promoción Electoral, para lo cual, la Dirección Nacional de Promoción Electoral presentará el informe técnico correspondiente.

Los requerimientos presupuestarios proyectados para el Fondo de Promoción Electoral serán puestos en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas de manera conjunta con el presupuesto de cada proceso electoral y se sujetarán a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento General; en la Normativa del Sistema de Administración Financiera; y, en lo dispuesto en el presente Reglamento.

Con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación y la Coordinación Nacional Administrativa, Financiera y Talento Humano deberán realizar las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que el presupuesto proyectado sea incluido en la estructura programática presupuestaria correspondiente a cada proceso electoral.

Posterior a la aprobación del límite máximo del gasto electoral, la Dirección Nacional de Promoción Electoral elaborará el Informe Técnico de Determinación y Asignación del Fondo de Promoción Electoral con los montos iniciales calculados para cada dignidad u opción a elegirse para conocimiento, resolución y aprobación por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Con las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, se deberán seguir los procesos administrativos internos para la solicitud y emisión del aval de planificación y de la certificación presupuestaria como paso previo a la fase de generación y aceptación de órdenes de publicidad y pauta.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral parametrizará, en el Sistema Informático de Promoción Electoral, los montos iniciales aprobados para cada dignidad u opción, de conformidad con la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Las candidaturas calificadas por las autoridades competentes, a través de las herramientas tecnológicas dispuestas por el Consejo Nacional Electoral para el efecto, podrán hacer uso del Fondo de Promoción Electoral inicial asignado.

Una vez que la inscripción de las candidaturas u organizaciones políticas o alianzas, según el caso, se encuentren en firme, y en consideración del número total y definitivo de inscripciones, la Dirección Nacional de Promoción Electoral elaborará el Informe Técnico Definitivo del Fondo de Promoción Electoral para conocimiento, resolución y autorización del gasto por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notificará la resolución a la Coordinación Nacional Administrativa, Financiera y Talento Humano y a la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación a fin de que se gestionen los ajustes presupuestarios correspondientes ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

Para el cálculo del Fondo de Promoción Electoral no será considerado el Impuesto al Valor Agregado (IVA), sin embargo, para efectos de pago, este valor se agregará y se realizarán las respectivas retenciones de Ley.

**Artículo 7.- Incentivo de alianzas.** Las alianzas recibirán un 20 % adicional al monto asignado para promoción electoral por cada organización política participante de la alianza, siempre y cuando la misma se conforme entre organizaciones políticas del mismo nivel territorial, es decir, alianzas entre:

- a) Organizaciones políticas nacionales;
- b) Organizaciones políticas provinciales;
- c) Organizaciones políticas de la circunscripción especial del exterior;
- d) Organizaciones políticas cantonales, y;
- e) Organizaciones políticas parroquiales.

Para la determinación de este incentivo la Secretaría General, las Secretarías de las Juntas Provinciales y Especial del Exterior notificarán a la Dirección Nacional de Promoción Electoral, con la copia certificada de la resolución en firme de cada lista calificada, que haya sido presentada por una alianza entre organizaciones políticas del mismo nivel territorial, con las respectivas certificaciones emitidas por los órganos electorales competentes, en un plazo máximo de dos días desde que la calificación de la candidatura se encuentre en firme.

En el caso de las candidaturas inscritas por alianzas conformadas por organizaciones políticas de diferente nivel territorial no recibirán el incentivo para la promoción electoral.

**Artículo 8.- Determinación del monto en instituciones de democracia directa.** Para determinar el monto del Fondo de Promoción Electoral y la correspondiente asignación en instituciones de democracia directa, con excepción de los procesos de revocatoria del mandato, se considerará lo siguiente:

- a) Tipo de proceso electoral;
- b) Realidad geográfica de cada localidad;
- c) Número de electores; y,
- d) Número de opciones y preguntas.

**Artículo 9.- Forma de asignación y administración.** El Fondo de Promoción Electoral será asignado a los sujetos políticos calificados por el Consejo Nacional Electoral a través de los mecanismos informáticos y tecnológicos que se disponga para el efecto. Bajo ninguna circunstancia la asignación o recepción del Fondo de Promoción Electoral será en efectivo o numerario.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS Y LOS RESPONSABLES DEL MANEJO ECONÓMICO**

**Artículo 10.- Responsable del Manejo Económico (RME).** La o el Responsable del Manejo Económico, inscrito por los sujetos políticos, será el responsable de la administración y el buen uso del Fondo de Promoción Electoral que le fuera asignado. La o el Responsable del Manejo Económico deberá ejercer su responsabilidad de manera obligatoria, hasta culminar con los procedimientos de pago, modificación o anulación de órdenes de publicidad y pautaaje aceptadas.

En caso de negativa de suscripción de las órdenes de publicidad y pautaaje aceptadas, modificadas - aceptadas, anuladas y/o solicitudes de modificación o anulación, por parte de los responsables del manejo económico, los proveedores o el Consejo Nacional Electoral, a través de las áreas competentes, remitirán el expediente al Tribunal Contencioso Electoral para la correspondiente resolución y sanción, salvo en caso de fallecimiento o causa debidamente justificada, en cuyo caso suscribirá el representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza.

Será obligación de las y los responsables del manejo económico informar a las y los candidatos o lista, organización política y al jefe de campaña el fondo asignado a la candidatura y el detalle de gasto proyectado. De existir incumplimiento o conflicto en este sentido, deberá resolverse observando los artículos 370 y 371 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La organización política, la o el candidato, binomio, lista y la o el jefe de campaña serán solidariamente responsables por la administración de los fondos asignados para la campaña y podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, de conformidad con lo determinado en la Ley aplicable para el efecto.

Para cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará un Sistema Informático de Promoción Electoral, que será la única y exclusiva herramienta de acceso, control y administración del Fondo de Promoción Electoral.

**Artículo 11.- Firma de responsabilidad.** Para efectos de pago, modificación o anulación de órdenes de publicidad y pautaaje, la o el Responsable del Manejo Económico deberá consignar su firma de responsabilidad de forma legible y acorde con su cédula de identidad en las órdenes de publicidad y pautaaje aceptadas.

**Artículo 12.- Entrega de clave.** El Consejo Nacional Electoral, a través del sistema informático establecido para el efecto, proporcionará al Responsable del Manejo Económico la clave de acceso al Sistema de Promoción Electoral. El correcto uso de la clave y el acceso al sistema informático serán de su exclusiva responsabilidad.

**Artículo 13.- Cambio del Responsable del Manejo Económico.** En el caso de renuncia, cambio o fallecimiento del Responsable del Manejo Económico, la o el representante legal de la organización política, o procurador común en el caso de alianzas, deberá poner el hecho en conocimiento del Consejo Nacional Electoral de manera escrita y designará de manera inmediata al nuevo Responsable del Manejo Económico a fin de que el Consejo Nacional Electoral lo registre, anule la clave inicial y genere una nueva para quien lo sustituya.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS PROVEEDORES**

**Artículo 14.- Convocatoria y calificación de proveedores.** El Consejo Nacional Electoral convocará a los medios de comunicación social, tales como, prensa escrita, radio, televisión y medios digitales —medios en internet—; y, empresas de vallas publicitarias, nacionales, regionales y locales para que se califiquen como proveedores de la promoción electoral.

La convocatoria se publicará en el sitio web del organismo electoral y por los demás medios que el Consejo Nacional Electoral estime pertinentes para garantizar la concurrencia.

Podrán participar como proveedores los medios de comunicación social públicos, privados o comunitarios domiciliados en el Ecuador, que se encuentren al día en sus obligaciones con el Estado, ya sean de radio, televisión, prensa escrita, vallas publicitarias o medios digitales, tales como, radio por internet, televisión por internet y medios escritos digitales.

**Artículo 15.- Requisitos de inscripción.** Los proveedores se inscribirán a través del sitio web del Consejo Nacional Electoral adjuntando los siguientes documentos en formato digital:

- a) Registro Único de Proveedores del Estado (RUP) actualizado;
- b) Registro Único de Contribuyentes (RUC) actualizado;
- c) Copia notariada del nombramiento del representante legal del proveedor debidamente inscrito en el Registro Mercantil o ante el órgano competente, para proveedores con personería jurídica;
- d) Cédula de identidad y certificado de votación, de exención o de pago de multa del representante legal;
- e) Tarifas de publicidad referenciales de los tres meses inmediatamente anteriores a la convocatoria para el registro de proveedores de promoción electoral;
- f) Certificado actualizado de estar al día en sus obligaciones ante el Servicio de Rentas Internas;
- g) Certificado actualizado emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (Arcotel), para proveedores de radio y televisión, que establezca derecho de uso de frecuencia, área de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- operación y que no se encuentra en mora por el uso y explotación del servicio autorizado, en el caso de medios tradicionales que hacen uso del espectro radioeléctrico;
- h) Certificado actualizado de registro en el catastro de medios de comunicación emitido por el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en el caso de medios de comunicación tradicionales como radio, televisión, prensa escrita, así como para medios digitales;
- i) Certificado original y actualizado o copia notariada del pago de patente o permiso de funcionamiento, en el caso de los proveedores considerados como prensa escrita;
- j) En el caso de vallas publicitarias fijas, declaración juramentada del representante legal en la que se indique:
- 1° Que puede disponer de las vallas publicitarias ofertadas dentro de los límites legales;
  - 2° Que las vallas publicitarias ofertadas cumplen con los requisitos técnicos establecidos;
  - 3° Que no tiene inconveniente legal alguno para la colocación o exhibición de la publicidad electoral en las vallas publicitarias ofertadas;
  - 4° Que el Consejo Nacional Electoral no tendrá responsabilidad alguna sobre notificaciones que puedan realizar las autoridades competentes; y,
  - 5° Una fotografía panorámica de cada valla con su respectiva descripción y dirección exacta.
- k) En el caso de vallas publicitarias móviles, declaración juramentada del representante legal en la que se indique:
- 1° Que puede disponer de las vallas publicitarias ofertadas dentro de los límites legales;
  - 2° Que las vallas publicitarias ofertadas cumplen con los requisitos técnicos establecidos;
  - 3° Que no tiene inconveniente legal alguno para la exhibición de la publicidad electoral en las vallas publicitarias ofertadas; y,
  - 4° Que el Consejo Nacional Electoral no tendrá responsabilidad alguna sobre notificaciones que pueda realizar la autoridad competente.
- l) En el caso de los medios digitales, declaración juramentada del representante legal en la que se indique:
- 1° Que puede disponer de los sitios web o APP dentro de los límites legales;
  - 2° Que puede cumplir con los requisitos o características técnicas establecidos; y,

3° Las URL o APP a través de las cuales se publicará la publicidad o propaganda electoral.

**Artículo 16.- Procedimiento de inscripción.** Una vez finalizado el registro electrónico, la o el representante legal del medio de comunicación social o empresa de vallas publicitarias deberá imprimir, suscribir y cargar al sistema informático el formulario de inscripción.

La Delegación Provincial Electoral realizará la validación del cumplimiento de los requisitos de calificación determinados en este Reglamento sobre la base de los documentos de respaldo que fueron cargados al sitio web del Consejo Nacional Electoral. Con dicha validación la Dirección Nacional de Promoción Electoral continuará con el trámite correspondiente de los registros en línea.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos, el medio de comunicación social o empresa de vallas publicitarias podrá subsanar las observaciones realizadas por las delegaciones provinciales electorales o por la Dirección Nacional de Promoción Electoral en el plazo de cinco días después de la fecha de finalización del período de registro de proveedores.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral elaborará el informe respectivo para conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuya resolución será notificada a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a los medios de comunicación social y empresas de vallas publicitarias que se registraron en el sistema informático.

**Artículo 17.- Tarifario de promoción.** Durante el período de registro de proveedores será responsabilidad de los medios de comunicación social y empresas de vallas publicitarias registrar en el sistema informático determinado para el efecto los productos ofertados para el proceso electoral con sus respectivas tarifas, observando los principios constitucionales de equidad e igualdad, así como, la realidad socioeconómica del país.

Los productos que podrán ofertarse serán los siguientes:

<b>Tipo de proveedor</b>	<b>Productos a ofertar</b>
Prensa escrita	Publicaciones a color o blanco y negro, tamaños: octavo de página, cuarto de página, media página o página entera.
Radio	Transmisión de cuñas radiales, duración máxima 60 segundos.
Televisión	Transmisión de <i>spots</i> televisivos, duración máxima 60 segundos.





República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

Tipo de proveedor	Productos a ofertar
Vallas publicitarias fijas	Colocación de vallas fijas, área de exposición mínima 18 metros cuadrados.
Vallas publicitarias móviles	Exhibición de vallas móviles, área de exposición mínima 4 metros cuadrados por lado.
Radio por internet	Transmisión de cuñas radiales por internet, duración máxima de 60 segundos.
Televisión por internet	Transmisión de <i>spots</i> televisivos por internet, duración máxima 60 segundos.
Medios escritos digitales	Publicación de audios o videos con duración máxima de 60 segundos; archivos GIF con un tamaño máximo de 5 MB; <i>slider</i> formado por un máximo de 3 imágenes; <i>banner</i> y/o <i>pop up</i> , en sitios web o APP accesibles desde computadoras personales o dispositivos móviles.

Los proveedores calificados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral podrán ofertar sus productos a las y los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas mediante la generación de órdenes de publicidad y pauta en el sistema informático con la tarifa previamente registrada.

**Artículo 18.- Difusión de la publicidad electoral.** Los sujetos políticos tendrán la libertad de pautar con los proveedores calificados por el Consejo Nacional Electoral a su elección de acuerdo con la estrategia comunicacional o propagandística de la organización política o alianza.

Los proveedores calificados no podrán restringir los espacios para la contratación de publicidad electoral autorizada por el Consejo Nacional Electoral, o negarse a pautar con los sujetos políticos que requieran de sus servicios, excepto por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificado y comprobado ante el Consejo Nacional Electoral.

El incumplimiento sin causa justificada de los proveedores de su obligación de difundir la publicidad electoral deberá ser denunciado por los sujetos políticos ante el órgano jurisdiccional competente.

**Artículo 19.- Retransmisión de productos comunicacionales.** Se prohíbe la difusión de publicidad electoral en programas retransmitidos o repetidos, salvo cuando se esté dando cumplimiento con lo señalado en

una orden de publicidad y pautaaje aceptada por la o el Responsable del Manejo Económico.

## **CAPÍTULO V CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL**

**Artículo 20.- Productos comunicacionales para la promoción electoral.** Los sujetos políticos podrán difundir las propuestas programáticas o planes de gobierno para la promoción electoral de las candidaturas u opciones a través de productos comunicacionales de tipo audio, video, GIF, arte para prensa escrita, valla publicitaria, *banner* o *pop up*; y, *slider*.

**Artículo 21.- Duración de la publicidad electoral de tipo audio o video.** Para efectos de contratación y pago de publicidad electoral con cargo al Fondo de Promoción Electoral, en el caso de los anuncios publicitarios de tipo audio o video, tendrán una duración máxima de 60 segundos incluyendo el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 22.- Lengua de señas ecuatoriana y/o subtítulos.** En los productos comunicacionales de tipo video, los sujetos políticos deberán incluir, de manera obligatoria, la lengua de señas ecuatoriana y/o subtítulos. Esta disposición no se aplicará para el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 23.- Publicidad electoral en prensa escrita.** Para efectos de contratación y pago de publicidad electoral en prensa escrita, con cargo al Fondo de Promoción Electoral, se considerarán las publicaciones realizadas en los periódicos o revistas, con un tipo de impresión a color o blanco y negro, y cuyo tamaño puede ser octavo de página, cuarto de página, media página o página completa.

Si un proveedor excediera la cantidad, tamaño o tipo de impresión de las publicaciones, únicamente se pagará lo establecido en la orden de publicidad y pautaaje, sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables conforme lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

No se pagarán los insertos en razón de no ser considerados parte de la promoción electoral.

**Artículo 24.- Vallas publicitarias fijas.** Para efectos de contratación y pago de publicidad electoral, con cargo al Fondo de Promoción Electoral, las empresas de vallas publicitarias calificadas como proveedores cumplirán con lo siguiente:

A través de las vallas publicitarias fijas se deberá difundir una publicidad exterior, expuesta y gráfica, mediante una estructura metálica montada sobre un soporte monoposte tubular. El material específico de la valla será



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

lona o vinilo de corte adhesivo fotográfico, en impresión digital de media o larga duración, cara simple, con un área de exposición mínima de 18 metros cuadrados incluyendo el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral y cuya tarifa se establecerá en el sistema informático creado para el efecto por cada día de exposición. Si la estructura tuviere más de una cara se deberá ofertar un producto por cada una de ellas.

Los proveedores deberán, de manera obligatoria, cargar en el sistema informático cinco fotografías (tres generales, donde se visualice desde ángulos diferentes la ubicación y estructura de la valla; una en primer plano, donde se visualice el contenido de la publicidad incluyendo el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral; y, un acercamiento, donde se visualice el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral de manera legible), en un plazo máximo de cinco días contados desde el día siguiente a la fecha establecida en la orden de publicidad y pauta para la colocación o exposición de la publicidad electoral.

En el caso de que los proveedores incumplan el plazo establecido en el inciso anterior deberán solicitar el cambio de la fecha establecida en la orden de publicidad y pauta para la colocación o exposición de la publicidad a través del procedimiento de modificación de órdenes de publicidad y pauta.

El Consejo Nacional Electoral cancelará el valor que indique la orden de publicidad y pauta modificada - aceptada.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral determinará la pertinencia de dichas solicitudes de modificación a fin de ejecutarlas en el sistema informático; de no ser pertinentes, el proveedor mediante el procedimiento de modificación o anulación de órdenes de publicidad y pauta, deberá solicitar la eliminación del producto de la orden de publicidad y pauta, o anular la orden de publicidad y pauta, según corresponda.

La carga de fotografías en el sistema informático, por parte de los proveedores, constituye requisito indispensable para que el Consejo Nacional Electoral proceda al pago de la orden de publicidad y pauta correspondiente.

**Artículo 25.- Vallas publicitarias móviles.** Para efectos de contratación y pago de publicidad electoral, con cargo al Fondo de Promoción Electoral, las empresas de vallas publicitarias calificadas como proveedores cumplirán con lo siguiente:

A través de las vallas publicitarias móviles se expondrá la publicidad electoral en zonas urbanas o rurales, en puntos fijos o a través de recorridos, mediante una estructura de soporte o remolque que fuere trasladada de un lugar a otro a través de un automotor y cuya tarifa se establecerá en el sistema informático creado para el efecto por cada hora

de exposición. El material específico de la valla será lona o vinilo de corte adhesivo fotográfico, en impresión digital de media o larga duración, cara doble con el mismo arte impreso a cada lado, con un área de exposición mínima de 4 metros cuadrados por lado incluyendo el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral. No se considerará como valla móvil al material microperforado y/o vinilo adherido a automotores.

Los proveedores deberán de manera obligatoria cargar en el sistema informático cinco fotografías acordes con el tipo de producto ofertado, así:

- a) Para vallas móviles que se exhiban en puntos fijos, tres fotografías generales donde se visualice desde ángulos diferentes, la estructura y el sitio donde se ubicó la valla; una en primer plano, donde se visualice el contenido de la publicidad incluyendo el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral; y, un acercamiento, donde se visualice el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral de manera legible, en un plazo máximo de cinco días contados desde el día siguiente a la fecha establecida en la orden de publicidad y pauta para dar inicio con la exposición de la publicidad electoral.
- b) Para vallas móviles que se exhiban mediante recorridos, tres fotografías generales tomadas en lugares diferentes del recorrido donde se visualice la estructura de la valla; una en primer plano, donde se visualice el contenido de la publicidad incluyendo el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral; y, un acercamiento, donde se visualice el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral de manera legible, en un plazo máximo de cinco días contados desde el día siguiente a la fecha establecida en la orden de publicidad y pauta para dar inicio con la exposición de la publicidad electoral.

En el caso de que los proveedores incumplan el plazo establecido en los anteriores **literales** deberán solicitar el cambio de la fecha de inicio de exposición de la publicidad, establecida en la orden de publicidad y pauta, a través del procedimiento de modificación de órdenes de publicidad y pauta.

El Consejo Nacional Electoral cancelará el valor que indique la orden de publicidad y pauta modificada-aceptada.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral determinará la pertinencia de dichas solicitudes de modificación a fin de ejecutarlas en el sistema informático; de no ser pertinentes, el proveedor mediante el procedimiento de modificación o anulación de órdenes de publicidad y pauta, deberá solicitar la eliminación del producto de la orden de publicidad y pauta, o anular la orden de publicidad y pauta, según corresponda.

La carga de fotografías en el sistema informático, por parte de los proveedores, constituye requisito indispensable para que el Consejo



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Nacional Electoral proceda al pago de la orden de publicidad y pauta correspondiente.

**Artículo 26.- Publicidad electoral en medios escritos digitales.** Para efectos de contratación y pago de publicidad electoral en medios escritos digitales, con cargo al Fondo de Promoción Electoral, los productos comunicacionales se insertarán en los sitios web o APP de los proveedores calificados.

Los proveedores del tipo medio escrito digital deberán de manera obligatoria cargar al sistema informático una captura de pantalla en un plazo máximo de cinco días contados desde el día siguiente a la fecha establecida en la orden de publicidad y pauta para dar inicio con la publicación, en la cual se deberá visualizar el contenido de la publicidad incluyendo el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral y la ubicación del anuncio dentro del sitio web o APP. La carga de esta captura de pantalla en el sistema informático por parte de los proveedores, constituye requisito indispensable para que el Consejo Nacional Electoral proceda al pago de la orden de publicidad y pauta correspondiente.

En el caso de que los proveedores incumplan el plazo establecido en el inciso anterior, deberán solicitar el cambio de la fecha de inicio de la publicación señalada en la orden de publicidad y pauta, a través del procedimiento de modificación de órdenes de publicidad y pauta.

El Consejo Nacional Electoral cancelará el valor que indique la orden de publicidad y pauta modificada-aceptada.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral determinará la pertinencia de dichas solicitudes de modificación a fin de ejecutarlas en el sistema informático; de no ser pertinentes el proveedor, mediante el procedimiento de modificación o anulación de órdenes de publicidad y pauta, deberá solicitar la eliminación del producto de la orden de publicidad y pauta, o anular la orden de publicidad y pauta, según corresponda.

Los proveedores de tipo medio escrito digital podrán subir al sistema informático, por cada publicidad electoral, dos capturas de pantalla adicionales diferentes a la inicial.

Los responsables del manejo económico podrán solicitar a los proveedores que los anuncios publicitarios de la promoción electoral sean enlazados con otros sitios web que respondan a la estrategia digital propagandística de la organización política o alianza, por lo que, serán los únicos responsables del contenido al que sean redirigidos los usuarios, sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables por las autoridades competentes.

No se considera parte de la promoción electoral la réplica en formato digital del ejemplar impreso a través de los sitios web de los proveedores de prensa escrita, por lo que estos anuncios no se pagarán.

La emisión, transmisión o réplica en directo vía internet que realicen los medios de radio y televisión tradicionales no se considera parte de la promoción electoral, por lo que la publicidad no será pagada.

A efectos del presente Reglamento no se consideran como medios digitales o medios en internet a las redes sociales. La difusión de publicidad electoral a través de redes sociales no se considera parte de la promoción electoral por lo que estos anuncios no serán pagados.

## **CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DEL CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL**

**Artículo 27.- Cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral para productos comunicacionales.** Los productos comunicacionales de la promoción electoral contarán, de manera obligatoria, con el cierre o imagen informativa proporcionado por el Consejo Nacional Electoral. Se entenderá como cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral lo siguiente:

- a) El audio o video ubicado al final de cada publicidad electoral que contiene la información del proceso electoral y la dignidad u opción que se promueve, en el caso de los productos comunicacionales de tipo audio o video; y,
- b) El arte gráfico presente en cada publicidad electoral que contiene la información del proceso electoral y la dignidad u opción que se promueve, en el caso de los productos comunicacionales de tipo GIF, *slider* o arte para prensa escrita, valla publicitaria, *banner* o *pop up*.

La duración de los productos comunicacionales establecida en la orden de publicidad y pauta deberá considerar el cierre del Consejo Nacional Electoral.

La imagen informativa del Consejo Nacional Electoral deberá ser visible y legible.

El cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral tiene por objeto controlar que el Fondo de Promoción Electoral sea utilizado para la dignidad u opción para la cual se generó la orden de publicidad y pauta, más no constituye autorización alguna.

Los sujetos políticos están en la obligación de colocar el cierre o imagen informativa de la candidatura u opción correspondiente tal como fueron descargados del sitio web o del sistema informático del Consejo Nacional Electoral.



Si los proveedores calificados omitieran el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral en un producto comunicacional autorizado no se procederá con el pago de la publicidad.

En el caso de uso no autorizado del cierre o imagen informativa, el Consejo Nacional Electoral, a través de las áreas correspondientes, pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral.

**Artículo 28.- De la publicidad electoral.** Los sujetos políticos, a través de los contenidos de la publicidad electoral, pondrán de manifiesto y garantizarán el cumplimiento de los principios que rigen la actividad político-electoral nacional y de las organizaciones políticas, con especial atención a:

- a) El fomento de una cultura de paz y seguridad integral en el ámbito público y privado;
- b) La participación popular y pluralismo ideológico;
- c) La igualdad y no discriminación en el acceso al Fondo de Promoción Electoral;
- d) El respeto a la diferencia e inclusión de los grupos sociales excluidos;
- e) El interés superior de las y los niños;
- f) El respeto a la honra, el buen nombre y la vida privada; y,
- g) La interculturalidad mediante la participación de los medios de comunicación social comunitarios y la difusión de la publicidad electoral en los idiomas de relación intercultural establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en aquellas provincias con importante población indígena.

**Artículo 29.- Contenido de la publicidad electoral.** La publicidad electoral, de manera obligatoria, deberá:

- a) En el caso de la promoción de autoridades de elección popular, dar a conocer a la ciudadanía las y los candidatos, y propiciar el debate y la difusión de las propuestas programáticas o planes de gobierno. En el caso de instituciones de democracia directa, propiciar el debate y la difusión de las propuestas programáticas, preguntas y opciones, haciendo referencia exclusivamente a los temas objeto de la consulta y/o referéndum; y,
- b) Contener el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral.

Se entenderá como propiciar el debate al acto de favorecer la discusión sobre una propuesta determinada, propia o de otro candidato o candidata a la misma dignidad, desde la perspectiva de cada sujeto político siempre y cuando no incurran en las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento.

Los sujetos políticos velarán por el cumplimiento de los contenidos y principios de la publicidad electoral dispuestos en el presente Reglamento.

**Artículo 30.- Procedimiento de autorización.** Cuando la inscripción de la candidatura, organización política o alianza, según el proceso electoral, se encuentre en firme, la o el representante legal o procurador común de los sujetos políticos, o su delegado o delegada, solicitará por escrito la autorización del contenido de la publicidad electoral al Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral de la jurisdicción donde se encuentre; al menos tres días antes de la difusión, publicación o exposición del producto comunicacional, indicando lo siguiente:

- a) La dignidad u opción a la que hace referencia la publicidad electoral;
- b) En el caso de productos comunicacionales de tipo audio o video, la transcripción de su contenido;
- c) Si el contenido de la publicidad electoral estuviera en uno de los idiomas oficiales de relación intercultural, señalados en la Constitución de la República del Ecuador, el solicitante deberá incluir la traducción al idioma castellano, cuyo contenido queda bajo su responsabilidad; y,
- d) Los datos de contacto del peticionario. En el caso de que estos sean incorrectos, no se aplicará el plazo establecido en el inciso tercero del presente artículo.

Asimismo, se adjuntará a la solicitud de forma obligatoria, el producto comunicacional en su formato correspondiente. En el caso de productos comunicacionales de tipo audio, video o GIF, se lo adjuntará por duplicado en formato digital, con la misma calidad que será presentado al medio de comunicación para su difusión. En el caso de productos comunicacionales de tipo arte para prensa escrita, valla publicitaria, *banner* o *pop up* se lo adjuntará por duplicado impreso a color en tamaño A4. En el caso de productos comunicacionales de tipo *slider* se adjuntarán las dos o tres imágenes que lo componen impresas a color en tamaño A4, a fin de proceder con su análisis como un solo producto comunicacional para una candidatura u opción específica.

Las Unidades o Direcciones Técnicas de Participación Política de las Delegaciones Provinciales Electorales elaborarán los informes que correspondan y se notificará al peticionario en un período máximo de setenta y dos horas. En el caso de que los sujetos políticos no reciban contestación en dicho período, se entenderá que la publicidad ha sido autorizada, recayendo la responsabilidad en la unidad o dirección que recibió la solicitud.

En el caso de existir observaciones, el peticionario deberá modificar la publicidad para obtener su autorización.

**Artículo 31.- Del incumplimiento del plazo de notificación.** Si como resultado del incumplimiento del plazo de notificación, detallado en el





artículo precedente, se ~~hubiere~~ autorizado una publicidad electoral cuyo contenido no se enmarque en la presente regulación, el o los servidores electorales responsables serán sancionados de acuerdo con lo que determinan las leyes ecuatorianas.

**Artículo 32.- Prohibiciones.** El Consejo Nacional Electoral no entregará la autorización del contenido de la publicidad electoral, solicitada por los sujetos políticos, cuando la publicidad electoral:

- a) Induzca a la violencia, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y todo aquello que atente contra los derechos. Se entenderá por intolerancia al irrespeto de las ideas, creencias o prácticas de los demás cuando son diferentes o contrarias a las propias;
- b) Basada en estereotipos de género transmita o reproduzca relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;
- c) No respete la dignidad humana, la honra o la reputación de las personas;
- d) Difunda, publique o exhiba contenidos y comentarios discriminatorios;
- e) Realice distinción, exclusión o restricción basada en razones de ideología o filiación política;
- f) Denigre la imagen de otro candidato o candidata o vulnere sus derechos;
- g) Utilice la imagen de niñas, niños y adolescentes; y/o,
- h) Utilice imágenes y/o mensajes que denigren o disminuyan a las personas de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios.

**Artículo 33.- Entrega de la autorización.** Cuando la solicitud de autorización del contenido de la publicidad electoral cumpla con lo establecido en el presente Reglamento, el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, o su delegado o delegada según corresponda, procederá a suscribir la autorización y dispondrá su entrega al solicitante.

La autorización del contenido de la publicidad electoral entregada por el Consejo Nacional Electoral no podrá ser utilizada en otro producto comunicacional que no sea el aprobado.

Con la finalidad de facilitar la publicación de los productos comunicacionales de tipo arte para prensa escrita, valla publicitaria, *banner*, *pop up* o *slider*, los proveedores podrán adaptarlos para que se ajusten a las medidas de sus productos ofertados sin agregar u omitir elementos al contenido autorizado.

Una vez obtenida la autorización del contenido de la publicidad electoral, los sujetos políticos deberán entregar una copia, al proveedor con el que se haya aceptado una orden de publicidad y pautaaje.

Ningún proveedor calificado podrá difundir publicidad electoral en tiempo de campaña que no cuente con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 34.- Contenido de la autorización.** La autorización del contenido de la publicidad electoral, deberá señalar al menos:

- a) Número de referencia de la autorización;
- b) Nombre de la organización política o alianza solicitante;
- c) Dignidad u opción;
- d) Nombre del proceso electoral;
- e) En el caso de publicidad electoral de tipo audio o video, la transcripción del contenido del producto comunicacional; y,
- f) En el caso de que el contenido de la publicidad electoral se encuentre en uno de los idiomas oficiales de relación intercultural, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la traducción al idioma castellano que fue proporcionada por el sujeto político.

**Artículo 35.- Verificación de la autorización.** Los productos comunicacionales autorizados de tipo GIF; *slider*; o, arte para prensa escrita, valla publicitaria, *banner* o *pop up* estarán disponibles para su verificación por parte de los proveedores, a través del sistema informático creado para el efecto. El contenido de los productos comunicacionales autorizados de tipo audio o video deberá constar transcrito en el Informe Técnico de Autorización del Contenido de la Publicidad Electoral que estará disponible para su verificación por parte de los proveedores, en el sistema informático creado para el efecto.

Es responsabilidad de los proveedores verificar que la autorización del contenido de la publicidad electoral corresponda con el producto comunicacional a difundir, publicar o exponer; de no corresponder con lo autorizado, el Consejo Nacional Electoral no procederá al pago de la publicidad y el hecho se pondrá en conocimiento de la autoridad competente. Con la resolución en firme, las órdenes de publicidad y pautaaje a través de las cuales se haya difundido publicidad no autorizada deberán ser modificadas o anuladas, según corresponda, de conformidad con el procedimiento establecido.

**Artículo 36.- Control del contenido.** El Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales electorales, de oficio o a petición de parte, con la motivación y justificación suficiente y de haber mérito, dispondrán la suspensión o el retiro de la publicidad electoral autorizada, procedimiento que se desarrollará a través de las direcciones competentes.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

En el exterior, la ciudadanía podrá solicitar la suspensión o el retiro de la publicidad electoral autorizada en las oficinas consulares del Ecuador, quienes remitirán la documentación presentada a la Dirección de Procesos en el Exterior y esta, a su vez, a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, la cual elaborará el informe para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

## **CAPÍTULO VII**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD ELECTORAL Y PAGO A LOS PROVEEDORES**

**Artículo 37.- Del sistema informático y tiempo de campaña.** Para la contratación de la publicidad electoral, los sujetos políticos y los proveedores utilizarán el sistema informático que el Consejo Nacional Electoral disponga para el efecto, y cumplirán con el procedimiento que se establezca en el presente Reglamento.

Los proveedores deberán difundir, publicar o exponer la publicidad electoral respetando irrestrictamente el período de campaña electoral que determine el Consejo Nacional Electoral en la correspondiente convocatoria a elecciones.

**Artículo 38.- Contenido de la orden.** La orden de publicidad y pauta es el instrumento a través del cual los sujetos políticos contratan con los proveedores la difusión, publicación o exposición de la publicidad electoral, y deberá contener lo siguiente:

- a) Número de referencia o número de orden;
- b) Nombre del proveedor calificado;
- c) Razón social y Registro Único de Contribuyentes (RUC) del proveedor;
- d) Nombre y número de cédula de identidad del Responsable del Manejo Económico;
- e) Nombre y número de cédula de identidad del Representante Legal del proveedor;
- f) Cantidad de publicidad electoral;
- g) Dignidad u opción para la que se emite la orden;
- h) Organización política o alianza que contrata el servicio;
- i) Valor unitario y total de la publicidad;
- j) Duración, fecha y horario del pauta, en el caso de radio y televisión, tradicional o por internet;
- k) Dimensiones y fechas de colocación o exhibición, en el caso de vallas publicitarias;
- l) Ubicación, tamaño, fecha de publicación y tipo de impresión, en el caso de prensa escrita;
- m) Dimensiones y fecha(s) de publicación, en el caso de medios escritos digitales; y,
- n) Constancia de la aceptación por parte del Responsable del Manejo Económico del sujeto político correspondiente.

Las órdenes de publicidad y pautaaje solo podrán ser utilizadas por los sujetos políticos para la promoción electoral de las candidaturas u opciones para las cuales fueron aceptadas.

**Artículo 39.- Aceptación, devolución o rechazo de órdenes de publicidad y pautaaje.** Es responsabilidad de los proveedores calificados y de las y los responsables del manejo económico la elaboración de la propuesta publicitaria que será ingresada en el sistema informático para su aceptación, devolución o rechazo.

La propuesta publicitaria será inicialmente registrada en el sistema informático como orden de publicidad y pautaaje generada; sin embargo, estas no implican responsabilidades mientras no sean aceptadas por las o los responsables del manejo económico.

Cuando el proveedor haya ingresado la propuesta publicitaria en el sistema informático, la o el Responsable del Manejo Económico tendrá cuarenta y ocho horas para la aceptación, devolución o rechazo de la orden generada. Si en ese lapso de tiempo no se realiza ninguna de esas acciones, la propuesta será eliminada automáticamente por el sistema y se liberará el Fondo de Promoción Electoral comprometido.

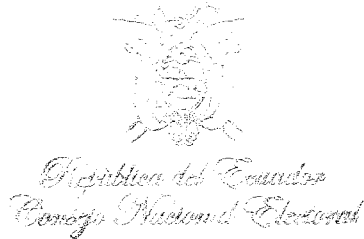
Si la propuesta es aceptada por la o el Responsable del Manejo Económico constará en el sistema informático como orden de publicidad y pautaaje aceptada y el sistema alertará al proveedor.

En el caso de que la o el Responsable del Manejo Económico devuelva la propuesta publicitaria, se habilitará el sistema para que el proveedor realice cambios en la propuesta inicial.

En el caso de que la o el Responsable del Manejo Económico rechace una propuesta publicitaria, esta será eliminada por el sistema informático e inmediatamente se liberará el Fondo de Promoción Electoral comprometido.

**Artículo 40.- Modificaciones y anulaciones de órdenes de publicidad y pautaaje.** Durante y después del período de campaña electoral, la o el Representante Legal del proveedor de manera conjunta con la o el Responsable del Manejo Económico del sujeto político podrán solicitar por escrito, ante el Consejo Nacional Electoral, la modificación o anulación de la orden de publicidad y pautaaje. En los dos casos, deberá adjuntarse a la solicitud una impresión obtenida del sistema informático de la orden de publicidad y pautaaje objeto de la modificación o anulación.

La modificación podrá estar sujeta a eliminación de ítems, reemplazo de ítems, rectificaciones de cantidad, de fechas, de número de impresiones, en productos con tarifa CPM, de horas de exposición; y/o, de duración que no impliquen aumento del valor a cancelar.



Para las modificaciones que impliquen el reemplazo de ítems que contengan las fotografías o imágenes que fueron cargadas al sistema informático por los proveedores, el proveedor deberá adjuntar a la solicitud de modificación una declaración juramentada del representante legal en la



como treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro de la respectiva jurisdicción. En ningún caso el límite del gasto será inferior a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América. 4. Elección de assembleístas del exterior: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en la registro de la respectiva circunscripción especial. (...) 9. En razón de las peculiares características geográficas de las provincias de la Región Amazónica y Galápagos, el monto máximo de gasto electoral por dignidad se incrementará en un treinta por ciento. El pago por concepto del impuesto al valor agregado, por su naturaleza, no será considerado para determinar el monto máximo del gasto electoral.”;

Que el artículo 211 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral ejerce las funciones de control que en esta materia contempla la Constitución de la República y la ley. El Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales (...)”;

Que el artículo 3 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, establece: **“Competencia.-** El Consejo Nacional Electoral, y las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales, tienen la competencia en su jurisdicción, para controlar la propaganda o publicidad y artículos promocionales electorales; remitir al Tribunal Contencioso Electoral los procesos con indicios de presuntas infracciones electorales, fiscalizar el gasto electoral, realizar los exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en un proceso electoral.”;

Que el artículo 13 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, establece: **“Inicio y período de la campaña electoral.-** El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Consejo Nacional Electoral garantizará de forma equitativa e igualitaria la

el número de impresiones de los anuncios publicitarios o propagandísticos; y,

f) Pruebas físicas que evidencien:

- 1° En el caso de radio y televisión tradicional o por internet, la grabación completa de la programación donde se difundió la publicidad, de acuerdo con lo establecido en la orden de publicidad y pauta; y, deberán ser entregados en disco duro externo o memoria USB;
- 2° En el caso de prensa escrita, el ejemplar impreso completo donde se publicaron los anuncios;
- 3° En el caso de vallas publicitarias fijas y móviles, se adjuntarán las cinco fotografías referidas en el presente Reglamento, según corresponda, impresas a color en tamaño A4; y,
- 4° En el caso de los medios escritos digitales, se entregarán los productos comunicacionales que fueron publicados en disco duro externo o memoria USB y la(s) captura(s) de pantalla referidas en el presente Reglamento impresas a color en tamaño A4.

Una vez que la Dirección Nacional de Promoción Electoral realice la verificación técnica del cumplimiento de requisitos para pago presentados por los proveedores y constate el cumplimiento de lo establecido en la orden de publicidad y pauta, con la disponibilidad de recursos para el pago, se notificará al proveedor para que remita los siguientes documentos:

- a) Factura o facturas emitidas de conformidad con el Reglamento de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios;
- b) Certificado actualizado de cuenta bancaria del proveedor;
- c) Copia simple del Registro Único de Contribuyente (RUC) actualizado del proveedor; y,
- d) Certificado actualizado del Servicio de Rentas Internas (SRI), en el cual conste que el proveedor se encuentra al día en sus obligaciones.

Los servidores electorales, designados para el efecto, gestionarán los órdenes de publicidad y pauta a través del sistema informático de promoción electoral y notificarán a los proveedores sobre el estado de los órdenes de publicidad y pauta de conformidad con la verificación técnica efectuada.

**Artículo 42.- De las pruebas físicas presentadas por los proveedores.**

Los proveedores de promoción electoral deberán presentar las pruebas físicas, en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día posterior al sufragio.

Las pruebas físicas deberán presentarse en un disco duro o memoria USB en buen estado. Los proveedores están obligados a guardar el respaldo de las pruebas físicas hasta que se les haya pagado o anulado la totalidad de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

órdenes de publicidad y pautaaje. En caso de requerirse, el Consejo Nacional Electoral podrá solicitar el respaldo al proveedor, mientras las órdenes de publicidad y pautaaje se encuentren en trámite de pago.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral ejecutará los procedimientos técnicos necesarios para la verificación íntegra de las pruebas físicas presentadas por los proveedores de promoción electoral, en función de lo establecido en la orden de publicidad y pautaaje aceptada.

**Artículo 43.- Informe sobre el no pago de la publicidad electoral para su resolución en sede administrativa.** En el caso de que no se recomiende el pago solicitado por el proveedor por incumplimiento de requisitos, la Dirección Nacional de Promoción Electoral procederá a elaborar el informe correspondiente, el cual será remitido al Pleno del Consejo Nacional Electoral, para su conocimiento y resolución en sede administrativa.

**Artículo 44.- De la promoción electoral en el exterior.** Se realizará bajo las mismas condiciones que en el territorio nacional, de conformidad con este Reglamento.

Los medios de comunicación social y empresas de vallas publicitarias nacionales, que puedan proveer publicidad en el exterior, deberán estar calificados previamente ante el Consejo Nacional Electoral para difundir la promoción electoral, para lo cual cumplirán los mismos requisitos y condiciones en cuanto a pautaaje, contenido y procedimiento de pago que se describen en este Reglamento.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LA DEVOLUCIÓN DEL FONDO DE PROMOCIÓN ELECTORAL**

**Artículo 45.- Devolución del Fondo de Promoción Electoral.** Las organizaciones políticas o la candidata o candidato que hayan recibido financiamiento del Estado a través del Fondo de Promoción Electoral, deberán reintegrar el 50 % de los valores y montos entregados por el Estado luego de la segunda elección cuando la o el mismo candidato no obtenga al menos un 4 % de los votos válidos en la respectiva dignidad, binomio o lista, según corresponda.

**Artículo 46.- Cálculo del Fondo de Promoción Electoral a devolver.-** Para efectos del cálculo, la Dirección Nacional de Estadística, luego de la segunda elección consecutiva en la respectiva dignidad, binomio o lista, analizará los votos válidos por dignidad a fin de determinar las o los candidatos, binomios o listas, a nivel nacional, que no obtuvieron al menos el 4 % de votos válidos, tanto en la primera como en la segunda elección consecutiva; y, proporcionará dicha información a la Dirección

Nacional de Promoción Electoral, así como, el número de personas que conformaron las listas, en el caso de las candidaturas pluripersonales.

A efectos de analizar los votos válidos obtenidos por las y los candidatos que conformen una lista pluripersonal se considerará la votación obtenida por la lista completa.

Las y los candidatos de listas unipersonales y pluripersonales, salvo las y los candidatos a la dignidad de alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, que deban reintegrar el Fondo de Promoción Electoral devolverán la parte proporcional que les corresponde del valor que fue cancelado a los proveedores por concepto de la promoción electoral de la lista completa, en función del número de personas que conformaron la lista.

Con la información entregada por la Dirección Nacional de Estadística, la Dirección Nacional de Promoción Electoral calculará el Fondo de Promoción Electoral a devolver, de conformidad con lo siguiente:

1. Para la dignidad de alcaldesas o alcaldes distritales y municipales:

$$\text{FPEd} = (\text{FPE1} + \text{FPE2}) * 50\%$$

2. Para las dignidades de binomio presidencial; parlamentarios andinos; asambleístas nacionales, provinciales y del exterior; binomio de prefectura y viceprefectura; concejales o concejales; y, vocales de juntas parroquiales:

$$\text{FPEd} = [(\text{FPE1}/\text{N1}) + (\text{FPE2}/\text{N2})] * 50\%$$

En donde:

FPEd = Fondo de Promoción Electoral a devolver.

FPE1 = Fondo de Promoción Electoral cancelado a los proveedores por concepto de la promoción del candidato, binomio o lista en la primera elección.

FPE2 = Fondo de Promoción Electoral cancelado a los proveedores por concepto de la promoción del candidato, binomio o lista en la segunda elección.

N1 = Número de personas que conformaron la lista en la primera elección.

N2 = Número de personas que conformaron la lista en la segunda elección.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral elaborará el informe técnico correspondiente para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

La devolución del Fondo de Promoción Electoral tendrá efecto a pesar de que la o el candidato, binomio o lista haya participado en la segunda elección para la misma dignidad por una organización política o alianza diferente a la inicial; así como, en el caso de listas pluripersonales cuando el tipo de candidatura, principal o suplente, difiera en la segunda elección.

Para las dignidades de presidente y vicepresidente y de prefecto y viceprefecto se aplicará la devolución del Fondo de Promoción Electoral a los candidatos calificados para la misma dignidad en la segunda elección consecutiva.

**Artículo 47.- Plazo para la devolución.** El reintegro por parte de las y los candidatos deberá efectuarse dentro de los noventa días contados a partir de la fecha en que se encuentre en firme la resolución del Consejo Nacional Electoral, en caso de incumplimiento el Consejo Nacional Electoral ejercerá su potestad coactiva en contra de las y los candidatos o las organizaciones políticas, según corresponda.

#### **CAPÍTULO IX**

#### **DE LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD DE ENTIDADES PÚBLICAS**

**Artículo 48.- Prohibición.** Las instituciones públicas están prohibidas de utilizar recursos del Estado para la difusión de publicidad electoral.

Desde la convocatoria a elecciones y durante la campaña electoral, se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno a través de radio, televisión, medios digitales, vallas publicitarias, prensa escrita u otros medios impresos, salvo la publicidad o propaganda autorizada por el Consejo Nacional Electoral, conforme con las siguientes excepciones:

- a) Cuando se requiera en las obras públicas, informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías u obras alternas; o, lugares alternos;
- b) En situaciones de emergencia, catástrofes naturales, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas; y,
- c) Cuando se requiera informar temas de importancia nacional tales como, campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de períodos de clases, seguridad ciudadana, u otras de naturaleza similar.

A efectos del presente Reglamento se entenderá también como temas de importancia nacional, la promoción netamente informativa de actividades turísticas o culturales derivadas de las festividades locales o nacionales; la información oportuna y propia de la prestación o venta de bienes y

servicios públicos; y, la difusión de contenidos formativos, educativos e interculturales.

Las citas o notificaciones cuya publicación haya sido dispuesta por autoridades o funcionarios públicos y que se realicen con recursos privados no requerirán autorización por parte del Consejo Nacional Electoral, para su publicación o difusión a través de los medios de comunicación social.

Además, se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias, medios digitales y cualquier otro medio de comunicación social.

**Artículo 49.- Procedimiento de autorización.** Las instituciones del sector público que requieran autorización por parte del órgano electoral la solicitarán mediante un oficio dirigido a la máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral en el que se especificará y motivará la solicitud, debiendo adjuntar el material o pieza publicitaria en su formato correspondiente: cuña o programa para radio tradicional o por internet; *spot* para pantalla LED o televisión tradicional o por internet; programa para televisión tradicional o por internet; audio, video, GIF, *banner*, *slider* para medios digitales; arte o ejemplar impreso para periódico, revista, inserto, valla publicitaria, pantalla LED, hoja volante, afiche, folleto, plegable; o, cualquier otro producto comunicacional de tipo publicitario o propagandístico. Se excluye de la presente regulación a las redes sociales.

La documentación presentada por las entidades públicas podrá ser receptada en las delegaciones provinciales electorales, en la Dirección Nacional de Promoción Electoral o en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 50.- Entrega de autorizaciones.** Desde la convocatoria a elecciones, el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral o su delegado o delegada, podrá autorizar la publicidad excepcional a instituciones públicas y entregar el código correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Promoción Electoral. En el caso de que existan observaciones que no permitan la entrega del código, el peticionario deberá modificar la publicidad y reingresar la solicitud para obtener su autorización.

El código de autorización entregado por el Consejo Nacional Electoral no podrá ser utilizado en otro producto comunicacional que no sea el aprobado y tampoco podrá modificarse su contenido.

No se autorizará ninguna publicidad institucional cuando en el contenido se encuentren elementos, características o mensajes, con pronunciamientos de carácter político-electoral o de promoción electoral.



Desde la convocatoria al proceso electoral ningún medio de comunicación social, tradicional o por internet, o empresa de vallas publicitarias podrá difundir, publicar o exponer publicidad ordenada por las instituciones estatales que no cuente con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral.

### **Disposiciones generales**

**Disposición general primera.-** Es responsabilidad de cada organización política y alianza supervisar el correcto uso del Fondo de Promoción Electoral por parte de las o los Responsables del Manejo Económico.

**Disposición general segunda.-** Durante la transmisión de los debates presidenciales se suspenderá la difusión de publicidad electoral a través de los medios de comunicación de radio y televisión, sean tradicionales o por internet.

**Disposición general tercera.-** La solicitud, la pieza publicitaria y el informe de autorización del contenido de la publicidad electoral, deberán ser archivados en forma física y digital por las Delegaciones Provinciales Electorales.

**Disposición general cuarta.-** Que el pago de valores de la promoción electoral se efectuará a los proveedores que a la fecha de terminación de la campaña electoral mantuvieran vigente el derecho de uso de frecuencia, para lo cual el Consejo Nacional Electoral adoptará los mecanismos necesarios para su verificación.

**Disposición general quinta.-** La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral será la encargada del control de la publicidad de las entidades públicas en todos los niveles de Gobierno.

**Disposición general sexta.-** La publicidad electoral de los sujetos políticos deberá contar con las autorizaciones de uso de obras de terceros previstas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. Las organizaciones políticas o alianzas serán las responsables directas de realizar los trámites para la obtención de dichas autorizaciones.

**Disposición general séptima.-** En el caso de existir una segunda vuelta electoral los proveedores que hayan sido calificados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral para la primera vuelta podrán prestar sus servicios para la difusión de la publicidad electoral, salvo notificación en contrario por parte del representante legal del proveedor. La Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales adoptará las medidas necesarias para la migración de la base de datos de

los proveedores al sistema informático dispuesto para la segunda vuelta electoral.

**Disposición general octava.-** En el exterior, los sujetos políticos podrán solicitar la autorización del contenido de la publicidad electoral en las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, entregando la documentación señalada en el presente Reglamento, quienes remitirán la información en formato digital a la Dirección de Procesos en el Exterior; y esta, a su vez a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, la cual elaborará los informes pertinentes que estarán disponibles para su consulta a través del sistema informático creado para el efecto. La solicitud, pieza publicitaria e informe técnico, deberán ser archivados en formato físico y digital por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para lo cual la Dirección de Procesos en el Exterior coordinará con las oficinas consulares respectivas.

**Disposición general novena.-** Los casos de duda en la aplicación de este Reglamento serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**Disposición transitoria única.-** Los proveedores que no culminen con los procesos de pago que se encuentran actualmente en curso, se sujetarán a la normativa reglamentaria dictada para cada proceso electoral en particular.

**Disposición derogatoria única.-** Deróguese el Reglamento de Promoción Electoral aprobado mediante resolución número PLE-CNE-5-14-11-2018-T, de 14 de noviembre de 2018, y sus reformas aprobadas mediante resolución número PLE-CNE-1-20-12-2018, de 20 de diciembre de 2018.

**Disposición Final.-** El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será publicado en el portal web institucional.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los diez y seis días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

## **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5**

### **PLE-CNE-7-16-9-2020**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO**

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 66, numeral 23, 108 y 109, garantiza el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias. Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;
- Que el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-3-10-2018-T** de 3 de octubre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral (T), resolvió: **“Artículo 4.- Disponer Al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y al Director de Organizaciones Políticas la Inscripción del Movimiento Ruptura, Lista 25, en el Registro Nacional Permanente De Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral”;**

- Que con memorando No. CNE-SG-2020-1794-M de 29 de agosto de 2020, Secretaría General remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el oficio R25-CEN-2020-044 de 28 de agosto de 2020, suscrito por el señor Raúl Iván González Vásconez, Secretario Nacional del Movimiento Ruptura, Listas 25, referente a las reformas del Régimen Orgánico;
- Que con memorando No. CNE-SG-2020-1958-M de 7 de septiembre de 2020, Secretaría General remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el oficio circular No R25-SN-2020-022 de 12 de agosto de 2020, suscrito por el señor Raúl Iván González Vásconez, Secretario Nacional del Movimiento Ruptura, Listas 25, quien realiza un alcance a la documentación presentada el 28 de agosto de 2020;
- Que con informe No. 110-DNOP-CNE-2020 de 13 de septiembre de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0708-M de 13 de septiembre de 2020, dan a conocer que, las organizaciones políticas tienen garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas; y, están obligadas a adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, legales y estatutarias. En este sentido, el Movimiento Ruptura, de conformidad con el artículo 70 de su Régimen Orgánico, realizó la Asamblea Nacional; y, dentro de los puntos tratados resolvió aprobar las reformas a su máximo instrumento normativo que regula la organización del Movimiento, el cual se sujeta a lo que establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Sobre la base de lo expuesto, y en sujeción al artículo 318 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece: *“Toda modificación que las organizaciones políticas realicen a los documentos presentados para su inscripción, requerirá su registro ante el Consejo Nacional Electoral para su plena validez”*; recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se disponga el registro de las reformas al Régimen Orgánico del Movimiento Ruptura, Lista 25, (nombre anterior), Construye (nombre actual);
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLÉ-CNE-2020**; y,



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo único.-** Disponer a la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (S), realicen el registro de la reforma al Régimen Orgánico del Movimiento Ruptura, Lista 25, (nombre anterior), Construye (nombre actual), conforme lo establecido en el Acta de la Asamblea Nacional, realizada de manera telemática, el día domingo 23 de agosto de 2020, a las 16H00.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (E), al Tribunal Contencioso Electoral; al señor Raúl Iván González Vásconez, Secretario Nacional del Movimiento Construye, Lista 25, en los correos electrónicos registrados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia "Matilde Hidalgo de Prócel" a los diez y seis días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

**CONSTANCIA**

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria **No. 026-PLE-CNE-2020** de jueves 3 de septiembre de 2020, reinstalada el viernes 4 y el lunes 7 de septiembre de 2020, no existen observaciones a las mismas.

  
Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**